



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS Y
GASTOS Y ARQUEO DE FONDOS
A LA MUNICIPALIDAD DE SAN VICENTE,
DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE,
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE JULIO
DE 2004 AL 20 DE ABRIL DE 2005.**

SAN VICENTE, 29 DE JULIO DE 2005

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7865, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cordecuentas.gob.sv, 13 C. Pie. y J- Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A



INDICE

PAG.

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	2
III.	RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	4
IV.	RESULTADOS DEL EXAMEN	4



SEÑORES

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE,

DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE

PERÍODO DEL 01 DE JULIO DE 2003 AL 20 DE ABRIL DE 2005

PRESENTE.

I INTRODUCCIÓN

Con base a instrucciones de la Dirección de Auditoría Dos Sector Municipal, Oficina Regional San Vicente, y a la Orden de Trabajo No. DASM-RSV/009/2005, de fecha 19 de abril de 2005 procedimos a desarrollar Arqueo de Fondos y Examen Especial de Ingresos y Gastos a la Municipalidad de San Vicente, Departamento de San Vicente, durante el periodo del 1 de julio de 2004 al 20 de abril de 2005.

La ciudad de San Vicente, es Cabecera Departamental del Municipio de San Vicente, y cuenta con una extensión territorial de 267. 25 Km², con una población de 51,842 habitantes de los cuales 33,532 residen en el área urbana y sub-urbana y 18,310 en el área rural.

Los colindantes del Municipio son: Al Norte con Apastepeque y San Ildefonso, al Sur con Tecoluca, al Este con el Departamento de Usulután y al Oeste con Tepetitán, San Cayetano Istepeque y Tecoluca



II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

II.1 OBJETIVOS

II.1.1 GENERAL

El objetivo del Examen es efectuar arqueo de fondos y una evaluación sobre el manejo de los ingresos y la ejecución de los gastos, para determinar el grado de razonabilidad con que fueron utilizados los recursos, lo cual permita emitir un informe que contenga los resultados obtenidos relacionados con la razonabilidad y legalidad de los ingresos y la adecuada utilización de los fondos de la Municipalidad de San Vicente, correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2004 al 20 de abril de 2005.

II.1.2 ESPECIFICOS

1. Verificar la legalidad en la percepción de ingresos.
2. Comprobar si todos los recursos financieros fueron ingresados por medio de Fórmulas 1-I-SAM.
3. Comprobar si los registros contables, están actualizados.
4. Comprobar si la municipalidad ha elaborado las correspondientes conciliaciones bancarias, así como verificar la confiabilidad de las mismas.
5. Verificar si los gastos fueron respaldados por medio de acuerdo municipal: y que los documentos de egreso estuvieran debidamente legalizados.
6. Determinar si las disponibilidades finales del período sujeto examen, corresponden a las determinadas por medio de pruebas de auditoría.
7. Verificar si los fondos FODES 80% fueron utilizados en los rubros que especifica la Ley.
8. Comprobar si los gastos cuentan con su correspondiente acuerdo Municipal que autorice la erogación.



9. Verificar si la Municipalidad remite oportunamente los descuentos por prestaciones laboral de los empleados a las instituciones correspondientes.

II.2 ALCANCE

El presente Arqueo de Fondos y Examen Especial de Ingresos y Gastos estuvo dirigido a evaluar si todas las operaciones financieras de la Municipalidad por el período del 1 de julio de 2004 al 20 de abril de 2005, fueron desarrolladas en atención a las disposiciones legales aplicables.

INFORMACIÓN FINANCIERA DE LA ENTIDAD

Para el período examinado los ingresos y egresos reales presupuestados fueron los siguientes:

INGRESOS

ÁREA DE GESTIÓN	PRESUPUESTADO	PRESUPUESTO* PRORRATEADO	PERCIBIDO	VARIACIÓN
ANO 2004				
01 CONDUCCIÓN ADMINISTRATIVA	\$ 1,806,453.83	\$ 903,226.91	\$ 481,497.75	\$ 421,728.16
03 DESARROLLO SOCIAL	\$ 1,430,801.13	\$ 715,400.57	\$ 531,579.79	\$ 183,820.78
TOTAL	\$ 3,237,254.96	\$ 1,618,627.48	\$ 1,013,077.54	\$ 605,549.04
ANO 2005				
01 CONDUCCIÓN ADMINISTRATIVA	\$ 1,806,453.83	\$ 903,226.91	\$ 774,422.74	\$ 128,804.17
03 DESARROLLO SOCIAL	\$ 1,430,801.13	\$ 715,400.57	\$ 685,348.99	\$ 50,051.58
TOTAL	\$ 3,237,254.96	\$ 1,618,627.48	\$ 1,459,771.73	\$ 158,058.75

* Las cifras presentadas en el cuadro fueron prorrateadas y corresponden a los meses de julio/diciembre 2004 y enero/20 de abril de 2005.

** Las cifras del presupuesto 2005 corresponden a las cifras del presupuesto 2004, ya que no se ha elaborado el presupuesto de año fiscal en curso.

EGRESOS

ÁREA DE GESTIÓN	PRESUPUESTADO	PRESUPUESTO* PRORRATEADO	EROGADO	VARIACIÓN
ANO 2004				
01 CONDUCCIÓN ADMINISTRATIVA	\$ 1,806,453.83	\$ 903,226.91	\$ 614,551.47	\$ 288,595.44
03 DESARROLLO SOCIAL	\$ 1,430,801.13	\$ 715,400.57	\$ 305,628.70	\$ 409,571.67
TOTAL	\$ 3,237,254.96	\$ 1,618,627.48	\$ 920,580.07	\$ 697,967.31
ANO 2005				
01 CONDUCCIÓN ADMINISTRATIVA	\$ 1,806,453.83	\$ 903,226.91	\$ 326,837.16	\$ 576,369.75
03 DESARROLLO SOCIAL	\$ 1,430,801.13	\$ 715,400.57	\$ 165,295.52	\$ 592,104.05
TOTAL	\$ 3,237,254.96	\$ 1,618,627.48	\$ 513,133.68	\$ 1,105,493.80

**III. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS**

- 1- Verificamos que los registros contables en el sistema gubernamental se efectuaran oportunamente.
- 2- Verificamos que los descuentos realizados a los empleados en concepto de cotización por las prestaciones laborales se cancelaran a las instituciones correspondientes, oportunamente.
- 3- Verificamos que los pagos efectuados durante el período examinado contaran con el correspondiente acuerdo municipal.
- 4- Verificamos si el uso que se le dio al fondo del 80% FODES, estuvo de conformidad a su Ley de creación.
- 5- Comprobamos que los egresos del período examinado correspondieran a lo presupuestado.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

En este apartado presentamos los resultados obtenidos por medio del Arqueo de Fondos y Examen Especial de Ingresos y Gastos realizado a la Municipalidad de San Vicente, Departamento de San Vicente, así:

IV.1 PROTEGER ADECUADAMENTE LOS RECURSOS MUNICIPALES, CONTRIBUYE A REALIZAR UNA BUENA GESTIÓN MUNICIPAL.

Al realizar Arqueo a los Fondos Municipales y Especies Municipales, al 20 de abril de 2005, determinamos las diferencias que se detallan a continuación:

Faltante en efectivo.....	\$29,028.62
Faltante en especies municipales.....	\$ 4,111.19
Total faltante.....	\$33,139.81*

*ver anexo 2da de arqueo



El Art.86 del Código Municipal establece que: "El municipio tendrá un Tesorero a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.....", así mismo el Art.31, numeral 4, del mismo código menciona que: "Son obligaciones del Concejo: realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz", por su parte la Norma Técnica de Control Interno No. 1-18.1 DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE, manifiesta que: "las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que le facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna.

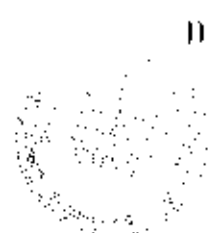
Se deberán implementar controles para evitar que los documentos que amparan un cheque sean pagados en más de una ocasión."

La deficiencia, se debe a la carencia de controles eficientes implementados por parte del Concejo Municipal en el área de Tesorería.

Como consecuencia los fondos de la Municipalidad sufrieron un detrimento por la cantidad de \$ 29,028.62 y un monto de \$ 4,111.19 en concepto de Especies Municipales.

RECOMENDACIÓN No. 1

Al Concejo Municipal reintegrar los faltantes encontrados, cuyo monto en efectivo asciende a S 29,028.62, y en Especies Municipales por la cantidad de \$ 4,111.19.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Concejo Municipal en nota de fecha 27 de mayo de 2005, manifiestan que: "Con relación a la diferencia determinada que asciende a \$29,028.62 dicha cantidad se ha venido utilizando para pagar diferentes facturas pendientes que son parte de los gastos presupuestarios de la municipalidad, pero que dicha monto ya fue reintegrado. Y en cuanto a la diferencia encontrada en el rubro de las especies municipales se ha convocado a los encargados para que brinden las explicaciones que justifiquen las diferencias determinadas por los auditores."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

De conformidad a las justificaciones emitidas por el Concejo Municipal, así como a la documentación de respaldo remitida para desvanecer la observación planteada en lo relativo al faltante determinado por un monto de \$29,028.63, al equipo de auditores no se le proporcionó la información para determinar la procedencia de los fondos utilizados de dicho reintegro; por otra parte en cuanto a la diferencia encontrada por un monto de \$ 4,111.19 en el rubro de especies municipales, la Administración no ha presentado justificación o documentación que descargue dicha variación. Por lo que el faltante de \$ 33,139.81 se mantiene.

IV.2 LA OPORTUNA REMISIÓN DEL PAGO DE RETENCIONES EN CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRIBUYE A LA EFICIENCIA DE LA GESTIÓN MUNICIPAL.

Comprobamos que la Municipalidad en el periodo comprendido del 1 de julio de 2004 al 20 de abril de 2005, no ha cancelado oportunamente la cantidad de \$ 21,756.75, lo concerniente a descuentos efectuados a los empleados en concepto de cotizaciones de: AFP'S CRECER, CONFIA, IPSFA, tal como se detalla en los cuadros siguientes:

Corte de Cuentas de la Republica

El Salvador, C.A.

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS Y GASTOS
Y ANEXO DE FONDO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN VICENTE, DEPTO. SAN VICENTE.

DESCUENTOS REALIZADOS

AÑO	CRECER	CONFIA	IPSFA	TOTAL
2004	\$ 5,297.30	\$ 11,455.29	\$ 2,675.28	\$ 19,427.87
2005	\$ 2,503.94	\$ 5,455.29	\$ 1,311.67	\$ 9,270.90
TOTAL	\$ 7,801.24	\$ 16,910.58	\$ 3,986.95	\$ 28,698.77

PAGOS REALIZADOS

AÑO	CRECER	CONFIA	IPSFA	TOTAL
2004	\$ 3,551.02	-0-	-0-	\$ 3,551.02
2005	\$ 1,676.15	\$ 1,714.85	-0-	\$ 3,391.00
TOTAL	\$ 5,227.17	\$ 1,714.85	-0-	\$ 6,942.02

DIFERENCIA ENTRE LO DESCONTADO Y LO CANCELADO

DESCONTADO	CANCELADO	DIFERENCIA
\$ 28,698.77	\$ 6,942.02	\$ 21,756.75

Así como también en planillas de trabajadores eventuales se ha descontado Seguro Social por un monto de \$ 547.29 los cuales no han sido cancelados a la institución correspondiente, sino que han sido trasladados a la cuenta del 80% FODES.

Art. 19, de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP), en su tercer párrafo, expresa: "La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso. Adicionalmente el Art.88 párrafo primero de la Ley del Instituto de previsión Social de la Fuerza Armada menciona que: "Las cotizaciones a cargo de los afiliados serán deducidas de los salarios básicos o pensiones que perciben por los Pagadores encargados de cancelarlos." Será responsabilidad de dichos Pagadores remitir al Instituto tales cotizaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse efectuado su deducción, de conformidad a los Instructivos que se emitan al respecto"



La situación anterior se originó debido a la falta de implementación de controles administrativos por parte del Concejo Municipal para el área de Tesorería.

Lo cual ha afectado a los empleados municipales ya que éstos no pueden gozar de los beneficios previsionales que ofrecen estas instituciones.

RECOMENDACIÓN No. 2

Al Concejo Municipal girar instrucciones al Tesorero y asegurarse que efectúe los pagos de las cotizaciones y aportaciones adeudadas a AFP'S y Seguro Social, y remita en forma oportuna los descuentos realizados a las instituciones respectivas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

Según nota de fecha 27 de mayo de 2005 en la documentación presentada por el Concejo Municipal, en la que manifiestan: "Para tal efecto nuestro Concejo Municipal ha convocado al Tesorero Municipal a una reunión donde se darán las instrucciones y recomendaciones necesarias a fin de solventar dicha recomendación. Y de dicha reunión se levantará un acta de acuerdos de la cual se enviará copia."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

De conformidad a los comentarios emitidos por la administración, no pudimos determinar que durante el período examinado el Concejo Municipal girara instrucciones concretas al Tesorero, ya que no se presentó al equipo de auditoría el acuerdo Municipal o memorando autorizado por el Concejo para tal fin, sin embargo en nota de fecha 27 de mayo del corriente año, el Concejo Municipal giró nota convocando a éste para el 31 de mayo al despacho municipal, para tratar asuntos relacionados con la cancelación en forma oportuna de las cotizaciones descontadas a los empleados. No se ha tenido evidencia de las acciones concretas tomadas por el Concejo para subsanar dicha observación.



IV.3 LA RENDICIÓN DE FIANZA DE LOS MANEJADORES DE FONDOS GARANTIZA EL PATRIMONIO MUNICIPAL

Comprobamos que el Tesorero Municipal Ad-honorem y los manejadores de fondos y especies municipales no rinden fianza de fiel cumplimiento como lo establece la Ley.

El Art. 104, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito."

La situación anteriormente descrita se ha originado debido a que el Concejo Municipal no ha exigido el cumplimiento de este requisito legal a ninguno de los encargados de manejar fondos y valores.

La falta de fianza para los manejadores de fondos, propicia el riesgo de la pérdida de fondos y valores municipales dificultando su recuperación.

RECOMENDACIÓN No. 3

Al Concejo Municipal obtener del Tesorero Municipal, así como de los empleados encargado de custodiar y manejar fondos y especies, la fianza respectiva tal como lo exige la normativa legal vigente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

EL Concejo Municipal manifestó mediante nota de fecha 17 de junio del corriente año, manifiesta que: "El Tesorero Municipal es miembro del Concejo fungiendo como Sexto Regidor Propietario y el Código Municipal en su Art. 97 señala que el Tesorero, funcionario y empleados que tengan a su cargo la recaudación, custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo, excepto cuando el cargo fuere desempeñado por algún miembro del mismo."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

La Municipalidad ha hecho que los manejadores de fondos firmen una letra de cambio hasta por la cantidad de Un Mil 00/100 dólares exactos (\$1,000.00), para cada uno, sin embargo no ha cumplido con el rendimiento de fianza legalmente constituida por ninguna de las personas que manejan fondos.

IV.4 LA ELABORACIÓN OPORTUNA DE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS REFLEJA LA DISPONIBILIDAD REAL DE LA MUNICIPALIDAD.

Comprobamos que las conciliaciones bancarias no han sido elaboradas mensualmente por el Encargado de Contabilidad, ya que estas presentan un atraso de cuatro meses, y no son elaboradas por el departamento de contabilidad, si no por las encargadas de emitir cheques de las cuentas de proyectos y fondo común a pesar que esta función está asignada al área contable

La NTCI No. 4-02.12, CONCILIACIONES, estipula: "Con el propósito de verificar saldos o disponibilidades se efectuarán conciliaciones mensuales de toda clase y naturaleza de cuentas relacionadas con la información contable, presupuestaria, de tesorería, y crédito público. Estas serán elaboradas y suscritas por un servidor independiente de la custodia y registro de fondos y demás valores, haciéndolas del conocimiento del funcionario competente".



La falta de asignación de funciones por parte del Concejo Municipal a los empleados municipales, ha contribuido a que las conciliaciones bancarias no estén actualizadas.

La falta de conciliaciones bancarias actualizadas propicia el riesgo de contraer obligaciones para las cuales no existan disponibilidades de fondos, ya que no cuenta con cifras reales de las disponibilidades existentes.

RECOMENDACIÓN No. 4

Al Concejo Municipal girar instrucciones al jefe de contabilidad y asegurarse de que elabore las conciliaciones mensualmente de forma oportuna, dejando constancia de la fecha de realización, quién la elaboró y quién la revisó.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante nota enviada por el Concejo Municipal de fecha 27 de mayo del presente año, expresan: "Con esta recomendación estamos plenamente de acuerdo y para solventar dicha situación hemos convocado como Concejo Municipal al Sr. Jefe de Contabilidad a una reunión (adjunto nota de convocatoria) para tratar dicha situación y resolverla a la mayor brevedad posible. De dicha reunión se levantará el acta respectiva de acuerdos tomados y les enviaremos copia."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

El equipo de auditoría tuvo a la vista copia de la nota que el Concejo Municipal le envió al Contador, para tratar asuntos relacionados con la deficiencia planteada, sin embargo no se envió copia al equipo de auditoría del acta de los acuerdos tomados por el Concejo en la reunión sostenida con el Jefe de Contabilidad, por lo tanto no se ha tenido evidencia de las acciones concretas realizadas por el Contador para subsanar la deficiencia planteada.



IV.5 CONTAR CON INFORMACIÓN FINANCIERO CONTABLE ACTUALIZADA CONTRIBUYE A LA TOMA DE DECISIONES.

Comprobamos que las operaciones contables no se registran diariamente en el sistema de contabilidad gubernamental, por lo que presentan un atraso de cinco meses, ya que dichas operaciones están registradas al mes de noviembre de 2004.

El Art. 174, literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, señala: "Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones:
c) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo;

La deficiencia se debe a que Concejo Municipal no exige al Contador la actualización de dichos registros.

Al no contar con información financiera contable actualizada, el Concejo Municipal carece de datos necesarios e importantes para la toma de decisiones en su gestión administrativa.

RECOMENDACIÓN No. 5

Al Concejo Municipal girar instrucciones al jefe de contabilidad y asegurarse que actualice los registros en el Sistema de contabilidad Gubernamental.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Concejo Municipal manifestó por escrito en nota de fecha 27 de mayo del presente año lo siguiente: "Cuando nosotros como Concejo Municipal asumimos la responsabilidad de la comuna nos encontramos con una contabilidad que tenía como atraso casi dos años, lo cual nos llevó a tomar la decisión de remover a quien en ese



momento fungía como Jefe de Contabilidad, más sin embargo, dicha recomendación es importantísima, sabemos que se ha avanzado en la actualización de la contabilidad, pero todavía falta; en la reunión en la cual se le ha convocado al Jefe de Contabilidad, (Nota adjunta de convocatoria), como Concejo Municipal le pediremos las explicaciones pertinentes del atraso y el plan a desarrollar para solventar dicha situación. De dicha reunión les enviaremos el acta de acuerdos y responsabilidades tomadas con el Jefe de Contabilidad."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

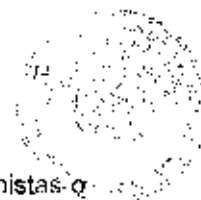
Analizando los comentarios proporcionados por el Concejo Municipal, determinamos que ni el Concejo Municipal, ni el Jefe de Contabilidad, han realizado acciones concretas para actualizar los registros en el sistema contable.

IV.6 LAS CONTRATACIONES POR ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS EN EL CUAL EXISTA VINCULOS DE PARENTESCO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES SON NULAS.

Comprobamos que el Concejo Municipal erogó la suma de \$1,542.87 en concepto de servicios de arrendamiento de fotocopidora a la compañera de vida de uno de los miembros del Concejo Municipal (el Primer Regidor Suplente).

El Art. 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "No obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes: c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieran vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos mencionados en el artículo anterior.

Las contrataciones en que se infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas..."; Por otra parte el Art. 59 del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los miembros del Concejo: a) Intervenir en la resolución de asuntos municipales en que ellos estén interesados personalmente, su cónyuge o parientes hasta el tercer grado de



consanguinidad o segundo de afinidad, o empresas en las cuales sean accionistas o ejecutivos;"

La deficiencia se debe a que el Concejo no verificó la ilegalidad de los gastos en los cuales incurrió por el arrendamiento de la fotocopidora.

Como consecuencia se genera el riesgo de que las erogaciones efectuadas sean ilegales.

RECOMENDACIÓN No.6

Al Concejo Municipal reintegre lo erogado en concepto de arrendamiento por la fotocopidora marca SHARP, cuyo monto asciende a S 1,542.87, y en lo sucesivo abstenerse de realizar este tipo de negocios con personas que tengan algún grado de afinidad o parentesco con los miembros que integran el Concejo Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

El Concejo Municipal proporciona las explicaciones por escrito en nota de fecha 27 de mayo del presente año señalando: "Registro Familiar es un departamento donde las fotocopadoras son indispensables, ya que, es la herramienta primordial para poder extender partidas de nacimiento, actas de matrimonios, actas de defunción, etc.

En el momento que se dañan completamente las que estaban disponibles en dicha unidad surge la necesidad inmediata de conseguir una fotocopidora, llegando a realizar dicho negocio de arrendamiento."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

De conformidad a los comentarios emitidos por el Concejo Municipal, sobre la observación planteada el quipo de auditores sostiene que el Concejo Municipal no ha considerado lo estipulado en el Art. 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, donde este tipo de actividades se determinan nulas.



IV.7 UTILIZAR EFICIENTEMENTE LOS RECURSOS DEL FONDO 80% FODES, CONTRIBUYE A REALIZAR OBRAS QUE BENEFICIAN A LA POBLACIÓN.

Constatamos que la Tesorería Municipal ha realizado transferencias de fondos de la cuenta del 80% FODES en concepto de préstamos a la cuenta del Fondo Municipal para pagos de salarios, dietas, renta, entre otros. Para dichas erogaciones la Secretaría Municipal ha remitido los acuerdos tomados en sesión del Concejo Municipal en donde autoriza el gasto a la Tesorería Municipal. Las remesas de fondos determinadas durante el periodo auditado son por un total de \$ 201,785.71, del cual se detallan en el siguiente cuadro:

Retiros de la Cuenta de Ahorros No.180286701 del 80% FODES remesados a la Cuenta Corriente No. 180114612 del Fondo General ambas cuentas del Banco Hipotecario.		
FECHA DE REMESA SEGUN BANCO	VALOR	CONCEPTO
29-07-2004	\$ 11,000.00	Préstamo para pago de salarios
12-07-2004	\$ 5,000.00	Préstamo del 80% para pago de dietas
18-08-2004	\$ 6,000.00	Préstamo del 80% para pago de proveedores de gastos de fondos propios
24-08-2004	\$ 22,000.00	Préstamo para pago de salarios
22-09-2004	\$ 18,000.00	Préstamo para pago de salarios
30-09-2004	\$ 3,000.00	Préstamo para cancelar Dietas
27-10-2004	\$ 9,000.00	Préstamo para pago de salarios de octubre 2004
24-11-2004	\$ 30,000.00	Préstamo para pago de salarios del mes de noviembre de 2004.
22-12-2004	\$ 20,000.00	Préstamo para pago de salarios del mes de diciembre de 2004.
10-12-2004	\$ 28,000.00	Préstamo para aguinaldos diciembre 2004
15-03-2005	\$ 25,000.00	Préstamo para pago de salarios de Marzo 2005.
11-04-2005	\$ 17,175.13	Préstamo para pagos de Renta.
08-04-2005	\$ 9,610.58	Remesa a fondo común 50% pro. Del 20% para salarios
TOTAL	\$ 201,785.71	

Es importante mencionar que todos los préstamos detallados en el cuadro anterior no han sido reintegrados a la cuenta del 80% FODES, a la fecha del presente informe.

La Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en su Art. 5 establece: " Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura



en las áreas urbana y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio" por otra parte la interpretación Auténtica del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, señala: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros....., en obras de infraestructura relacionadas con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de estas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas..."; El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece en su Art. 12, párrafos 1 y 4: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbana y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas, y turísticas del municipio. Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal acordó que se podían efectuar dichas erogaciones con los fondos del 80% FODES, autorizando al Tesorero Municipal quien además es el Sexto Regidor propietario, para que efectuara estos gastos en concepto de préstamos.

Como consecuencia el Concejo Municipal limitó los fondos del 80% FODES, lo que ocasionó que se dejaran de ejecutar obras que beneficiarían a la población y al desarrollo del mismo municipio. Además, no realiza una ejecución correcta del



presupuesto, ya que utiliza los recursos del FODES, para rubros no autorizados por su Ley de creación.

RECOMENDACIÓN No. 7

Al Concejo Municipal, efectuar el correspondiente reintegro a la cuenta del 80% FODES por los fondos erogados en concepto de préstamo los cuales ascienden a \$ 201,785.71 y abstenerse de utilizar dichos fondos para gastos administrativos que no contribuyen al desarrollo del municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

El Concejo Municipal manifestó por escrito en nota de fecha 27 de mayo del presente año: "Como Concejo Municipal estamos claros que la necesidad de pagos de salarios, es primordial y obligatoria para nosotros y debido a la pobreza institucional que vivimos es que hemos tenido que recurrir al 80% FODES, enmarcados dentro de nuestra autonomía económica y administrativa como lo manifiesta el Art. 203 de Nuestra Constitución Política, ya que en nuestra municipalidad es poca la recaudación en comparación con el gasto que se tiene... ..A pesar de lo anterior estamos conscientes que dichos fondos tienen que ser destinados para proyectos que vayan en beneficio de la población, por lo tanto, como Concejo Municipal estamos en el compromiso de reintegrar del Fondo común Municipal al 80% FODES, en el menor plazo posible la cantidad de \$ 201,785.71, para poder realizar obras."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

El equipo de auditores analizó los comentarios enviados por el Concejo Municipal, así como la convocatoria, sin embargo a la fecha de este informe no se tiene evidencia de las acciones concretas realizadas por la Administración en cuanto al cumplimiento de la recomendación planteada sobre el uso indebido de los fondos 80% FODES.

IV.8 EL OPORTUNO PAGO DE APORTACIONES Y COTIZACIONES LABORALES, EVITA EL PAGO DE MULTAS.

Comprobamos que la Tesorería Municipal pagó en concepto de multas la cantidad de \$ 2,883.06 por efectuar pagos tardíos de las aportaciones y cotizaciones del ISSS y por pagos tardíos de impuesto retenido a empleados, lo cual asciende a \$ 584.00. Además, pagó una infracción por rentabilidad dejada de percibir para los empleados en las Aseguradoras de Fondos para Pensiones de \$ 318.68, haciendo un total pagado de \$ 3,785.74 durante el periodo examinado, como se detalla a continuación:

No.	FECHA	INSTITUCIÓN	CONCEPTO	VALOR
1	12/07/2004	ISSS	Pago de Cotizaciones y Aportaciones ISSS Mayo 04	\$ 331,16
2	02/08/2004	ISSS	Pago de Cotizaciones y Aportaciones ISSS Jun'0 04	\$ 331,21
3	08/10/2004	ISSS	Pago de Cotizaciones y Aportaciones ISSS Agosto 04	\$ 309,21
4	11/11/2004	ISSS	Pago de Cotizaciones y Aportaciones ISSS Sept 04	\$ 316,31
5	31/01/2005	ISSS	Pago de Cotizaciones y Aportaciones ISSS Nov. 04	\$ 652,00
6	15/02/2005	ISSS	Pago de Cotizaciones y Aportaciones ISSS Dic.04	\$ 321,55
7	15/03/2005	ISSS	Pago de Cotizaciones y Aportaciones ISSS Enero 05	\$ 304,45
8	15/04/2005	ISSS	Pago de Cotizaciones y Aportaciones ISSS Feb. 05	\$ 317,17
			Sub-Total Mora al ISSS	\$ 2,883,06
9	15/02/2005	DGII	Pago de Multa por pago tardío de Imp.Retenido Enero/05	\$ 28,00
10	14/04/2005	DGII	Pago de Multa por pago tardío de Imp.Retenido Nov./04	\$ 225,00
11	14/04/2005	DGII	Pago de Multa por pago tardío de Imp.Retenido Dic./04	\$ 331,00
			Sub-Total Multa a la DGII	\$ 584,00
12	27/01/2005	AFP CONFIA	Rentabilidad dejada de percibir de nov.03 a Dic.04	\$ 32,85
13	Feb.05	AFP CONFIA	Rentabilidad dejada de percibir de nov.03 a Dic.04	\$ 18,21
14	20/12/2004	AFP CECER	Rentabilidad dejada de percibir de nov.03	\$ 107,55
15	20/12/2004	AFP CRECR	Rentabilidad dejada de percibir dic.03	\$ 76,39
16	08/03/2005	AFP CRECR	Rentabilidad dejada de percibir enero 04	\$ 83,68
			Sub-Total rentabilidad dejada de percibir	\$ 318,68
			TOTAL GENERAL	\$ 3,785,74

El Art.161 numeral 1 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (AFP'S), establece que: "Constituye infracción para el empleador el incumplimiento de la obligación de pago de las cotizaciones, en los siguientes casos: La omisión absoluta del pago de la cotización, dentro del plazo legal señalado, se sancionará con una multa del veinte por ciento de la cotización no pagada mas un recargo moratorio del dos por ciento por cada mes o fracción, sin perjuicio de que deberá pagar las mismas y las rentabilidades dejadas de percibir en las respectivas cuentas de los afiliados afectados..." Así como también el Art. 49, de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en su tercer párrafo, señala: "... La falta de remisión de las planillas dentro de los plazos señalados por este Reglamento, hará incurrir al patrono responsable en una multa equivalente al 25% del monto de las cotizaciones sin perjuicio de que el Instituto pueda de oficio elaborarle las planillas y facturar su monto, esta multa no podrá ser inferior a ¢ 10.00 ni superior a ¢ 500.00. La demora en el pago de las cotizaciones hasta 15 días después de vencidos los plazos fijados por este Reglamento dará lugar a un recargo del 5% sobre el monto de la cotización mensual adeudada. Si la demora excediere de 15 días el recargo será del 10%". Así mismo el Código Tributario en su Art. 246 establece que: "Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de retener y percibir:

c) Retener o percibir y enterar extemporáneamente el impuesto respectivo. Sanción: Multa equivalente al cincuenta por ciento de las sumas retenidas o enteradas extemporáneamente; y,..."

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal no dispuso de los valores retenidos a los empleados en concepto de retenciones laborales, si no que los fondos fueron utilizados juntamente con los demás recursos, para otros gastos municipales, es decir no se tuvo control, ni se enviaron oportunamente los descuentos realizados a las diferentes instituciones.



En consecuencia la Tesorería Municipal ha cancelado del Fondo General en concepto de multas e infracción por rentabilidad dejada de percibir la cantidad de \$ 3,785.74 lo que ha ocasionado detrimento en los fondos municipales por no haberse cancelado oportunamente dichos descuentos.

RECOMENDACIÓN No. 8

Al Concejo Municipal exigir al Tesorero y asegurarse que reintegre la cantidad de \$ 3,785.74 a la cuenta del Fondo General Municipal pagado en concepto de multas y rentabilidad dejada de percibir. Así mismo girarle instrucciones para que cancele a las instituciones correspondientes en forma oportuna para evitar el pago de multas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

EL Concejo Municipal, manifestó: "Nuestro Tesorero Municipal esta conciente de cada una de las responsabilidades que tiene en su cargo, pero el no pagar las aportaciones y cotizaciones laborales en forma oportuna, se debe a una sola causa, que no se ha tenido la posibilidad económica para poder pagar, simple y sencillamente no hemos tenido fondos a disposición para hacerlo....."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

En virtud de los comentarios brindados por el Concejo Municipal, los auditores verificamos que no han realizado ninguna acción concreta encaminada a girar instrucciones al Tesorero y que este reintegre los valores cancelados en concepto de multas y rentabilidad dejada de percibir.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS Y GASTOS
Y AROJO DE FONDOS A LA MUNICIPALIDAD DE SAN VICENTE, DEPTO. SAN VICENTE.**

21

Este informe ha sido preparado de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas para comunicar al Concejo Municipal de San Vicente, Departamento de San Vicente y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 29 de julio de 2005

DIOS UNION Y LIBERTAD



DIRECTOR DE AUDITORÍA

DIRECCIÓN DOS, SECTOR MUNICIPAL



CÂMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS
DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con trece minutos del día
veintidós de octubre de dos mil siete.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado de oficio con base al
INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS Y GASTOS Y ARQUEO
DE FONDOS A LA MUNICIPALIDAD DE SAN VICENTE, DEPARTAMENTO
DE SAN VICENTE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE JULIO
DE DOS MIL CUATRO AL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL CINCO, realizado
por la Dirección de Auditoría Dos Sector Municipal, en el cual aparecen
relacionados según Nota de Antecedentes los siguientes funcionarios actuantes:
RAFAEL CALDERON AGUIRRE, Alcalde Municipal; MANUEL VICENTE
AGUILAR, Síndico Municipal; DINA ROSALÍA UMAÑA DE RIVERA, Primer
Regidora Propietaria; GUILLERMO REYES ABREGO, Segundo Regidor
Propietario; OMAR ARTURO ESCOBAR OVIEDO, Tercer Regidor Propietario;
JUAN FRANCISCO SOLANO MORENO, Cuarto Regidor Propietario; HECTOR
ROBERTO HENRIQUEZ, Quinto Regidor Propietario; MARIO DAGOBERTO
MINERO MARTINEZ, Sexto Regidor Propietario; JULIO CESAR
QUINTANILLA, Séptimo Regidor Propietario; PEDRO FREDY LEMUS
VALLADARES, Octavo Regidor Propietario y CARLOS ELISEO DELGADO
CARMONA, Contador; todos actuantes durante el período antes relacionado.

Han intervenido en esta Instancia, en representación del Fiscal General de la
República la Bachiller ELISA EDITH ACEVEDO DE NUÑEZ, fs. 52 quien fue
sustituida por la Licenciada ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE fs. 81 y en su
carácter personal, los señores RAFAEL CALDERON AGUIRRE, MANUEL
VICENTE AGUILAR, GUILLERMO REYES ABREGO, JUAN FRANCISCO
SOLANO MORENO, HECTOR ROBERTO HENRIQUEZ, MARIO
DAGOBERTO MINERO MARTINEZ, PEDRO FREDY LEMUS VALLADARES
fs.74 y el Licenciado TOM ALBERTO HERNÁNDEZ CHAVEZ como Apoderado
General Judicial de los señores DINA ROSALÍA UMAÑA DE RIVERA, OMAR
ARTURO ESCOBAR OVIEDO y JULIO CESAR QUINTANILLA fs.76

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I - Que con fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de folios 50 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el Juicio de Cuentas a efecto de establecer los Reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, notificando dicha resolución al Fiscal General de la República, tal como consta a folios 51, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II - De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de acuerdo con los Arts. 54 y 55 de la Ley antes aludida; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado de folios 57 al 59 que literalmente dice: ""
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO UNO. PROTEGER ADECUADAMENTE LOS RECURSOS MUNICIPALES CONTRIBUYE A REALIZAR UNA BUENA GESTION MUNICIPAL.** De acuerdo con el informe de auditoría se comprobó que al realizar Arqueo a los Fondos Municipales y Especies, al veinte de abril de dos mil cinco, fueron determinados los siguientes faltantes: a) Faltante en efectivo por la cantidad de VEINTINUEVE MIL VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR (\$29,028.62); b) Faltante en especies municipales por la cantidad de CUATRO MIL CIENTO ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DOLAR (\$4,111.19), haciendo un total de TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR (\$33,139.81). Incumpliendo el Art. 86 del Código Municipal, art. 31 numeral 4, así

como también la NTCI No 1-18.1 DOCUMENTACION DE SOPORTE. Por lo que deberán responder en grado de responsabilidad Conjunta en base al art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica los señores MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SAN VICENTE, por la cantidad de TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR \$33,139.81 **REPARO DOS. EL OPORTUNO PAGO DE APORTACIONES Y COTIZACIONES LABORALES, EVITA EL PAGO DE MULTAS.** De acuerdo al examen de auditoria se comprobó que la Tesorería cancelo en concepto de multas la cantidad de DOS MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SEIS CENTAVOS DE DOLAR, por haber efectuado pagos tardíos de las aportaciones y cotizaciones del ISSS y por pagos tardíos de impuesto retenido a empleados, lo cual asciende a QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, también cancelo una infracción por rentabilidad dejada de percibir para los empleados en las Aseguradoras de Fondos para Pensiones de TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLAR, lo cual hacen un total pagado de multas de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR \$3,785.74. Incumpliendo el art. 161 numeral 1 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (AEP'S); el art. 49 de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); así como también el art. 246 del Código Tributario, por lo que deberán responder por este reparo en grado de responsabilidad conjunta en base al art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica los señores miembros del CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE y el señor CARLOS ELISEO DELGADO CARMONA, Contador, por la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR \$3,785.74 **MONTO TOTAL DE LOS REPAROS \$36,925.55 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la Republica) **REPARO UNO. LA OPORTUNA**

REMISION DEL PAGO DE RETENCIONES EN CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRIBUYE A LA EFICIENCIA DE LA GESTION MUNICIPAL. Según el informe de auditoría se comprobó que la Municipalidad en el periodo del uno de julio de dos mil cuatro al veinte de abril de dos mil cinco, habían cancelado oportunamente lo concerniente a descuentos efectuados a los empleados en concepto de cotizaciones de AFP'S CRECER, IPSTA. Incumpliendo el art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorra (sic) para Pensiones (SAP); así como también el art. 88 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada. Por lo que deberán responder por este reparo los señores **MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SAN VICENTE. REPARO DOS. LA RENDICION DE FIANZA DE LOS MANEJADORES DE FONDOS GARANTIZA EL PATRIMONIO MUNICIPAL.** De acuerdo con el informe de auditoría se verificó que el Tesorero Municipal quien estaba Ad-honorem y los manejadores de fondos y especies municipales no rindieron fianza de fiel cumplimiento como lo establece la Ley. Infringiendo el Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Por lo que deberán responder por este reparo los señores **MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SAN VICENTE. REPARO TRES. LA ELABORACION OPORTUNA DE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS REFLEJA LA DISPONIBILIDAD REAL DE LA MUNICIPALIDAD.** Según el informe de auditoría se comprobó que las conciliaciones bancarias no habían sido elaboradas mensualmente por el Encargado de Contabilidad, ya que estas presentaban un atraso de cuatro meses, las cuales no eran elaboradas por el departamento de contabilidad, si no por las encargadas de emitir cheques de las cuenta (sic) de proyectos y fondo común a pesar que dicha función estaba asignada al área contable. Por lo que se incumple la NTCI No. 4402.12 **CONCILIACIONES,** debiendo responder por este reparo los señores **MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SAN VICENTE** y el señor **CARLOS ELISEO DELGADO CARMONA,** Contador. **REPARO CUATRO. CONTAR CO (SIC) INFORMACION FINANCIERO CONTABLE ACTUALIZADA CONTRIBUYE A LA TOMA DE DECISIONES.** De acuerdo con el informe de auditoría observo que las operaciones contables no se registraban diariamente en el

sistema de contabilidad gubernamental, por lo que presentaban un atraso de cinco meses, ya que dichas operaciones estaban registradas al mes de noviembre de dos mil cuatro. Incumpliendo el art. 174 literal "c" del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. Por lo que deberán responder los señores **MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SAN VICENTE** y el señor **CARLOS ELISEO DELGADO CARMONA**, Contador. **REPARO CINCO. LAS CONTRATACIONES POR ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS EN EL CUAL EXISTA VINCULOS DE PARENTESCO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES SON NULAS.** Según el informe de auditoria se constato que el Concejo Municipal erogo una suma en concepto de servicios de arrendamiento de fotocopiadora a la compañera de vida de uno de los miembros del Concejo Municipal, específicamente al Primer Regidor Suplente. Infringiendo el Art. 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, así como también el Art. 59 del Código Municipal. Por lo que deberán responder por este reparo los señores **MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE. REPARO SEIS. UTILIZAR EFICIENTEMENTE LOS RECURSOS DEL FONDO 80% FODES, CONTRIBUYE A REALIZAR OBRAS QUE BENEFICIAN A LA POBLACION.** Según el informe de auditoria se constato que en la Tesorería Municipal habían realizado transferencias de fondos de la cuenta del 80% FODES, en concepto de prestamos a la cuenta del Fondo Municipal para pagos de salarios, dietas, renta, entre otros. Y para dichas erogaciones la Secretaría Municipal había remitido los acuerdos tomados en sesión del Concejo Municipal en donde autorizaban el gasto a la Tesorería Municipal. Infringiendo la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en sus Arts. 5 y 12 párrafos 1 y 4. Por lo que deberán responder por este reparo los señores **MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SAN VICENTE.** ""

III-) De folios 60 al 62, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de folios 63 al 73 los emplazamientos a los señores **DINA ROSALIA UMAÑA DE RIVERA, OMAR ARTURO ESCOBAR**

OVIEDO, HECTOR ROBERTO HENRIQUEZ, MARIO DAGOBERTO MINERO MARTÍNEZ, MANUEL VICENTE AGUILAR, RAFAEL CALDERON AGUIRRE, JULIO CESAR QUINTANILLA, CARLOS ELISEO DELGADO CARMONA, GUILLERMO REYES ABREGO, PEDRO FREDY VALLADARES, JUAN FRANCISCO SOLANO MORENO. Por auto de folios 78 se declaró Rebelde al señor **CARLOS ELISEO DELGADO CARMONA**, por no haber hecho uso de su derecho de defensa en el término de Ley, la cual no fue interrumpida.

IV-) A folios 74, corre agregado el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, suscrito por los señores **RAFAEL CALDERON AGUIRRE, MANUEL VICENTE AGUILAR, GUILLERMO REYES ABREGO, JUAN FRANCISCO SOLANO MORENO, HECTOR ROBERTO HENRIQUEZ, MARIO DAGOBERTO MINERO MARTINEZ y PEDRO FREDY LEMUS VALLADARES**, quienes en el ejercicio legal de su Derecho de Defensa en lo pertinente manifiestan: ""exponemos: En relación al Expediente JC - 151 - 2005 - 3; según Pliegos de Reparos que en el juicio de Cuentas que se ventila en nuestra contra y por lo cual se nos notifico los Pliegos de Reparos y en relación a los mismos respetuosamente les manifestamos que: 1- Venimos a contestar la Demanda del Juicio de Cuentas según Expediente JC - 151 - 2005 - 3, en sentido negativo, ya que no estamos de acuerdo con los Pliegos de Reparos y Acta de Arqueo practicado por Auditores de la Dirección de Auditoria 2, Sector Municipal, Regional San Vicente, de fecha veinte de abril de dos mil cinco, en el cual nos deduce un faltante por la cantidad de \$ 33,139.81; Pliegos de Reparos Numero Uno y Dos, en donde se nos determina Responsabilidad Patrimonial; de conformidad al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. 2- Se nos da un plazo de 60 días hábiles para presentar la Documentación de soporte y así tratar de desvanecer los Pliegos de Reparos mencionados en el presente juicio de Cuentas"".-

A folios 76 al 77 y a folios 98, aparecen dos escritos presentado en la Secretaría de esta Cámara, por el Licenciado **TOM ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ**, Apoderado General Judicial de los Señores **DINA ROSALÍA UMAÑA DE RIVERA, OMAR ARTURO ESCOBAR OVIEDO Y JULIO CESAR**

QUINTANILLA quien en lo conducente manifiesta en el primer escrito: "***** Con expresas instrucciones de mis representados comparezco a mostrarme parte en el JUICIO DE CUENTAS que en esta Cámara se promueve, en contra de mis representados como miembros del EX CONCEJO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE, y en nombre de ellos contesto en sentido negativo, por no tener Responsabilidad Conjunta y Administrativa en los hechos que se señalan en cada uno de los Reparos y por los cuales se ha dado inicio al presente Juicio. Los reparos son: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL-REPARO UNO:** Según el Informe Especial de Arqueo de los Fondos Municipales, supuestamente, se ha establecido un faltante en efectivo por la suma de VEINTINUEVE MIL VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SASENTA (sic) Y DOS CENTAVOS DE DOLAR; y un faltante en Especies Municipales por la cantidad de CUATRO MIL CIENTO ONCE DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, haciendo un total de TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE DOLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Según el informe, mis representados son responsables conjuntamente con todos los demás miembros del Concejo, y que de acuerdo al Art. 57 del código Municipal y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas, sino dieron su voto no tendrían responsabilidad de los actos administrativo, que en el caso concreto es el faltante en efectivo y de Especies Municipales. No estamos de acuerdo a que se considere la responsabilidad conjunta en la participación de los hechos que se señalan en el informe, porque, si bien es cierto, el concejo municipal representa una unidad administrativa, como cuerpo colegiado, las decisiones tomadas dentro de su seno son de exclusiva responsabilidad de cada uno de sus miembros, Art. 45 del Código Municipal, y por otra parte mis representados fueron expulsados del concejo por no participar en decisiones que se oponían a la ley y por denunciar actos de corrupción, y ya no se les convocó para formar concejo a partir del día uno de Abril del dos mil cinco, en cuanto al caso concreto de los faltantes en efectivo y en especies fiscales, mis representados, tomaron decisiones para un adecuado manejo de los fondos, señalando la necesidad de controles que aseguraran la transparencia en los gastos, lo cual consta en actas,

aunque en el informe no se dice, si la responsabilidad es por acción o omisión, lo cierto es que se tomaron decisiones para que el señor el tesorero y la persona encargada del manejo de las especies fiscales cuidaran los fondos, sino no fueron cumplidas son ellos los responsables no mis clientes.-REPARO DOS: La Tesorería de la Alcaldía Municipal cancelo en concepto de multa la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por pagos tardíos y cotizaciones del ISSS. Pagos retenidos de impuestos retenidos a empleados, por en (sic) monto de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Pago por infracción por rentabilidad dejada de percibir por los Empleados de la AFPS. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLAR, haciendo un total de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR y que de acuerdo a esta Cámara deberán responder mis representados en grado de Responsabilidad Conjunta. A lo largo de los tres años de gestión, la Alcaldía tuvo problemas económicos heredados, este era el motivo en muchos casos para retrasar los pagos, en el caso concreto se tiene que investigar cual era la situación financiera de la Alcaldía en ese momento, el informe no lo señala y debería de hacerlo, para un efectivo ejercicio de defensa, lo cual es un motivo valido para no haber hecho puntualmente los pagos, y se va a demostrar que fue por la falta de fondos, lo cual es un (sic) situación que escapaba a las capacidades de mis representados. En cuanto a la Responsabilidad Administrativa. REPARO UNO, no haré ningún comentario, puesto que se señala que los pagos en concepto de cotizaciones de AFPS CRECER, IPSEFA se habían cancelado oportunamente.- REPARO DOS No se le exigió que Rindieran Fianza al Tesorero porque era miembro del concejo- Municipal. REPARO TRES Se le ordeno al encargado de contabilidad que hiciera las conciliaciones bancarias REPARO CUATRO. El sistema de contabilidad tenia un retraso de cinco meses, nunca logro poner al día la contabilidad, lo cual era su responsabilidad, siempre se le exigió por medio del Alcalde. REPARO CINCO. Se contrato el servicio de fotocopidora de la compañera de vida del Primer Regidor Suplente del concejo Municipal, Art. 26 de la I.ACAP.- literal b) y c) no comprenden a los suplentes, y si no lo prohíbe esta

permitido, en todo caso son responsables los miembros que tomaron la decisión. REPARO SEIS. La tesorería Municipal había realizado transferencia de fondos en concepto de préstamos a la cuenta del fondo municipal para pago de salarios, dietas, renta entre otros. En este caso la responsabilidad es de los concejales que tomaron el acuerdo, mis representados no tuvieron participación.""- En el Segundo escrito:"""a usted respetuosamente PIDO: Se practique inspección en los libros de Actas de Concejo, a efecto de determinar que ninguna de las actas, que contienen los acuerdos del periodo comprendido del Uno de Mayo del dos mil tres al Treinta de Junio del dos mil cuatro, fue firmada por el señor OMAR ARTURO ESCOBAR OVIEDO, y además salvado su voto, esta ultima circunstancia, por negligencia del secretario del Concejo quien nunca pudo levantar puntualmente las actas, irresponsablemente no lo hizo constar, pero de todos modos, las actas no contienen su firma, lo que lo exime de toda responsabilidad patrimonial en los hallazgos encontrados, de acuerdo al Art. 45 del Código de Municipal.""-.

A folios 100, corre agregado el escrito presentado por el señor RAFAEL CALDERON AGUIRRE, quien en lo conducente manifiesta: SOLICITO: Que de conformidad al ART. 240 P.R.C.- se me extienda fotocopia simple de ambos procesos, los que PIDO: Para ver las observaciones no cumplidas y así poder presentar en su oportunidad la documentación pertinente que sirva como prueba de descargo""-.

V-) De conformidad al Art. 69 de la Ley de esta Corte, se concedió audiencia por el término legal a la Fiscal General de la República, la cual fue evacuada a fs. 93 por la Licenciada ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE, quien en lo pertinente manifiesta:""" Que he sido notificada de la resolución pronunciada por su autoridad, a las catorce horas y treinta minutos del día cinco de octubre del presente año, a través de la cual me concede audiencia para que emita opinión en el presente Juicio de Cuentas. Al respecto, haciendo uso de dicha audiencia me pronuncio de la siguiente manera: Como puede observarse Honorable Cámara, en el presente juicio los señores reparados han presentado

escrito contestando en sentido negativo, por no estar de acuerdo con el Pliego de Reparos y el Acta de Arqueo practicada por Auditores de la Dirección de Auditoría Dos, Sector Municipal, Regional San Vicente, de fecha veinte de abril de dos mil cinco, en el cual les deduce un faltante por la cantidad de **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$36,925.55)**, Reparos Uno y Dos que dio como resultado Responsabilidad Patrimonial por la cantidad antes relacionada. Por tanto, no habiendo sido desvanecido el faltante atribuido, la Representación Fiscal sostiene que mientras no sean presentadas las pruebas pertinentes que desvanezcan totalmente la responsabilidad acreditada, es procedente dictar sentencia, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condenando a los señores: **RAFAEL CALDERON AGUIRRE, MANUEL VICENTE AGUILAR, DINA ROSALÍA UMAÑA DE RIVERA, GUTLLERMO REYES ABREGO, OMAR ARTURO ESCOBAR OVIEDO, JUAN FRANCISCO SOLANO MORENO, HECTOR ROBERTO HENRIQUEZ, MARIO DAGOBERTO MINERO MARTINEZ, JULIO CESAR QUINTANILLA, PEDRO FREDY LEMUS VALLADARES, y CARLOS ELISEO DELGADO CARMONA**, a pagarle el Estado de El Salvador, el valor total de las responsabilidades que les corresponden según Juicio de Cuentas relacionado"".-

VI-) Luego de analizadas las explicaciones dadas por los Reparados y la opinión del Ministerio Público Fiscal, esta Cámara **CONCLUYE**: con respecto a la **Responsabilidad Patrimonial y a la Responsabilidad Administrativa**, contenida en los Reparos correspondientes. Los Servidores Actuantes ejercieron en forma muy exigua su derecho de defensa, ya que se limitaron a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos y respecto al Licenciado **TOM *ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ**, Apoderado General Judicial de los Señores **DINA ROSALÍA UMAÑA DE RIVERA, OMAR ARTURO ESCOBAR OVIEDO Y JULIO CESAR QUINTANILLA**, expuso argumentos justificativos en relación a lo atribuido a sus poderdantes, los cuales no sustentó con prueba de respaldo, siendo que solicitó diligencia de Inspección en Libro de Actas y Acuerdos

Municipales de un periodo que no correspondía al auditado, petición que fue declarada sin lugar por improcedente y que no fue replanteada por dicho profesional. En tal sentido y por no existir elementos probatorios que valorar se confirman los Hallazgos reportados por el auditor que dieron origen a los Reparos en comento, siendo procedente la sanción patrimonial y la imposición de multa en el caso de la Responsabilidad Administrativa.

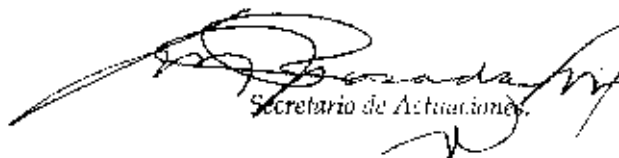
POR TANTO: De conformidad con los artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 421 y 427 del Código de procedimientos Civiles y artículos 54, 55, 57, 59, 61, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y demás disposiciones citadas, esta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE Responsabilidad Patrimonial** por el Reparo Uno del Pliego de Reparos y en consecuencia **CONDENÁSELES** a los señores: **RAFAEL CALDERON AGUIRRE** *Alcalde Municipal*, **MANUEL VICENTE AGUILAR** *Síndico*; **DINA ROSALÍA UMAÑA DE RIVERA** *Primer Regidor Propietario*; **GUILLERMO REYES ABREGO** *Segundo Regidor Propietario*; **OMAR ARTURO ESCOBAR OVIEDO** *Tercer Regidor Propietario*; **JUAN FRANCISCO SOLANO MORENO** *Cuarto Regidor Propietario*; **HECTOR ROBERTO HENRIQUEZ** *Quinto Regidor Propietario*; **MARIO DAGOBERTO MINERO MARTINEZ** *Sexto Regidor Propietario*; **JULIO CESAR QUINTANILLA** *Séptimo Regidor Propietario*; **PEDRO FREDY LEMUS VALLADARES** *Octavo Regidor Propietario*, a pagar la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCIENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$33,139.81)**, en grado de **Responsabilidad Conjunta**, art. 59 de la ley de esta Corte. **DECLÁRASE Responsabilidad Patrimonial** por el Reparo Dos del Pliego de Reparos y en consecuencia **CONDENÁSELES** a los señores: **RAFAEL CALDERON AGUIRRE** *Alcalde Municipal*, **MANUEL VICENTE AGUILAR** *Síndico*; **DINA ROSALÍA UMAÑA DE RIVERA** *Primer Regidor Propietario*; **GUILLERMO REYES ABREGO** *Segundo Regidor Propietario*; **OMAR ARTURO ESCOBAR OVIEDO** *Tercer Regidor Propietario*; **JUAN FRANCISCO SOLANO MORENO** *Cuarto Regidor Propietario*; **HECTOR ROBERTO HENRIQUEZ** *Quinto Regidor Propietario*; **MARIO DAGOBERTO MINERO MARTINEZ** *Sexto Regidor Propietario*; **JULIO CESAR**

QUINTANILLA Séptimo Regidor Propietario; PEDRO FREDY LEMUS VALLADARES Octavo Regidor Propietario y al señor CARLOS ELISEO DELGADO CARMONA Contador, a pagar la cantidad TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,785.74) en grado de Responsabilidad Conjunta, art. 59 de la ley de esta Corte, por las razones expuestas en el romano VI de la presente Sentencia; II). DECLÁRASE Responsabilidad Administrativa, por los Reparos Uno, Dos Tres, Cuatro, Cinco y Seis, según corresponde a cada Servidor actuante en el Pliego de Reparos y en consecuencia CONDENÁSELES al pago de multa conforme al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, de la siguiente manera: RAFAEL CALDERON AGUIRRE Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$230.85); MANUEL VICENTE AGUILAR, Síndico, DINA ROSALÍA UMAÑA DE RIVERA, Primer Regidor Propietario; GUILLERMO REYES ABREGO, Segundo Regidor Propietario; OMAR ARTURO ESCOBAR OVIEDO, Tercer Regidor Propietario; JUAN FRANCISCO SOLANO MORENO, Cuarto Regidor Propietario; HECTOR ROBERTO HENRIQUEZ Quinto Regidor Propietario; MARIO DAGOBERTO MINERO MARTINEZ, Sexto Regidor Propietario; JULIO CESAR QUINTANILLA, Séptimo Regidor Propietario; PEDRO FREDY LEMUS VALLADARES, Octavo Regidor Propietario; a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DOLAR (\$158.40) y al Señor CARLOS ELISEO DELGADO CARMONA Contador, la cantidad de SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS DE DOLAR (\$71.15)); III)- Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los Servidores Actuantes antes relacionados, en los cargos y período establecidos, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia; y IV)- Al ser cancelada la Condena Patrimonial impuesta, désele ingreso a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Vicente, Departamento de San Vicente; asimismo al ser cancelada la multa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

JC-251-2005-S
REL-408-13-JC-12-05
Ana Roxana Campos de Ponce
SMU. /cft/ A. Sanchez

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: S.
 Salvador, a las nueve con treinta y siete minutos del día ocho de junio de dos mil
 veintiuno.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara
 Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las quince horas con trece
 minutos del día veintidós de octubre de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas Número JC-
 151-2005-3, con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS Y GASTOS Y
 ARQUEO DE FONDOS A LA MUNICIPALIDAD DE SAN VICENTE, DEPARTAMENTO DE SAN
 VICENTE, correspondiente al período DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL CUATRO AL VEINTE
 DE ABRIL DE DOS MIL CINCO, seguido contra los señores: RAFAEL CALDERON AGUIRRE,
 Alcalde Municipal; MANUEL VICENTE AGUILAR, Síndico Municipal; DINA ROSALÍA
 UMAÑA DE RIVERA, Primer Regidora Propietaria; GUILLERMO REYES ABREGO, Segundo
 Regidor Propietario; OMAR ARTURO ESCOBAR OVIEDO, Tercer Regidor Propietario; JUAN
 FRANCISCO SOLANO MORENO, Cuarto Regidor Propietario; HECTOR ROBERTO
 HENRIQUEZ, Quinto Regidor Propietario; MARIO DAGOBERTO MINERO MARTINEZ, Sexto
 Regidor Propietario; JULIO CESAR QUINTANILLA, Séptimo Regidor Propietario; PEDRO
 FREDY LEMUS VALLADARES, Octavo Regidor Propietario; y CARLOS ELISEO DELGADO
 CARMONA, Contador; reclamándoles Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia en su fallo dijo:

“...I- DECLÁRASE Responsabilidad Patrimonial por el Reparo Uno del Pliego de Reparos y en
 consecuencia CONDENÁSELES a los señores: RAFAEL CALDERON AGUIRRE Alcalde Municipal,
 MANUEL VICENTE AGUILAR, Síndico; DINA ROSALÍA UMAÑA DE RIVERA Primer Regidor
 Propietario; GUILLERMO REYES ABREGO Segundo Regidor Propietario; OMAR ARTURO ESCOBAR
 OVIEDO Tercer Regidor Propietario; JUAN FRANCISCO SOLANO MORENO Cuarto Regidor
 Propietario; HECTOR ROBERTO HENRIQUEZ Quinto Regidor Propietario; MARIO DAGOBERTO
 MINERO MARTINEZ Sexto Regidor Propietario; JULIO CESAR QUINTANILLA Séptimo Regidor
 Propietario; PEDRO FREDY LEMUS VALLADARES Octavo Regidor Propietario, a pagar la cantidad
 de TREINTA Y TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y UN
 CENTAVOS DE DÓLAR (\$33,139.81), en grado de Responsabilidad Conjunta, art. 59 de la ley de esta
 Corte. DECLÁRASE Responsabilidad Patrimonial por el Reparo Dos del Pliego de Reparos y en
 consecuencia CONDENÁSELES a los señores: RAFAEL CALDERON AGUIRRE Alcalde Municipal,
 MANUEL VICENTE AGUILAR, Síndico; DINA ROSALÍA UMAÑA DE RIVERA Primer Regidor
 Propietario; GUILLERMO REYES ABREGO Segundo Regidor Propietario; OMAR ARTURO ESCOBAR
 OVIEDO Tercer Regidor Propietario; JUAN FRANCISCO SOLANO MORENO Cuarto Regidor
 Propietario; HECTOR ROBERTO HENRIQUEZ Quinto Regidor Propietario; MARIO DAGOBERTO
 MINERO MARTINEZ Sexto Regidor Propietario; JULIO CESAR QUINTANILLA Séptimo Regidor
 Propietario; PEDRO FREDY LEMUS VALLADARES Octavo Regidor Propietario y al señor CARLOS
 ELISEO DELGADO CARMONA Contador, a pagar la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y
 CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE
 DÓLAR (\$3,785.74) en grado de Responsabilidad Conjunta, art. 59 de la Ley de esta Corte, por las
 razones expuestas en el romano VI de la presente Sentencia; II), DECLÁRASE Responsabilidad
 Administrativa, por los Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco y Seis, según corresponde a cada
 Servidor actuante en el Pliego de Reparos y en consecuencia CONDENÁSELES al pago de multa

conforme al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, de la siguiente manera: **RAFAEL CALDERON AGUIRRE** Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES (\$230,85); **MANUEL VICENTE AGUILAR**, Síndico, **DINA ROSALIA UMAÑA DE RIVERA**, Primer Regidor Propietario; **GUILLERMO REYES ABREGO**, Segundo Regidor Propietario; **OMAR ARTURO ESCOBAR OVIEDO**, Tercer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO SOLANO MORENO**, Cuarto Regidor Propietario; **HECTOR ROBERTO HENRIQUEZ**, Quinto Regidor Propietario; **MARIO DAGOBERTO MINERO MARTINEZ**, Sexto Regidor Propietario; **JULIO CESAR QUINTANILLA**, Séptimo Regidor Propietario; **PEDRO FREDY LEMUS VALLADARES**, Octavo Regidor Propietario: a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) y al señor **CARLOS ELISEO DELGADO CARMONA** Contador, la cantidad de SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$71,15), III)- Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los Servidores Actuantes antes relacionados, en los cargos y período establecidos, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia; y IV)- Al ser cancelada la Condena Patrimonial impuesta, désele ingreso a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Vicente, Departamento de San Vicente; asimismo al ser cancelada la multa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **NOTIFÍQUESE...**""

Estando en desacuerdo con dicho fallo el Licenciado **TOM ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ**, Apoderado General Judicial de los señores: **OMAR ARTURO ESCOBAR OVIDIO**, **DINA ROSALIA UMAÑA** y **JULIO CESAR QUINTANILLA** y de otros; así como los señores **HÉCTOR ROBERTO HENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, **MARIO DAGOBERTO MINERO MARTÍNEZ**, **JUAN FRANCISCO SOLANO MORENO** y **JUAN FRANCISCO SOLANO MORENO**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida de folios 120 vuelto a 121 frente de la Pieza Principal Número Uno y tramitada en legal forma.

En esta instancia ha intervenido en calidad de apelada la Licenciado **ANA RUTH MARTINEZ PINEDA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y en calidad de apelantes: **HECTOR ROBERTO HENRIQUEZ MARTINEZ**, **MARIO DAGOBERTO MINERO MARTINEZ**, por derecho propio; y el Licenciado **TOM ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **OMAR ARTURO ESCOBAR OVIEDO**, **DINA ROSALIA UMAÑA** y **JULIO CESAR QUINTANILLA**.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 5 vuelto a 6 frente de este Incidente, se tuvo por parte a la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA**, en su carácter de Agente Auxiliar del señor Fiscal de la República; a los señores: **HECTOR ROBERTO HENRIQUEZ MARTINEZ**, **MARIO DAGOBERTO MINERO MARTINEZ** y al Licenciado **TOM ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores **OMAR ARTURO ESCOBAR**



OVIEDO, DINA ROSALBA UMAÑA y JULIO CESAR QUITANILLA. Se les corrió traslado a los apelantes por el término legal, conforme lo plasmado en el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



II) De folios 11 a 15 ambos frente de este Incidente de Apelación, los señores MARIO DAGOBERTO MINERO MARTINEZ y HÉCTOR ROBERTO HENRIQUEZ MARTINEZ, expresaron agravios en los siguientes términos:

“...En relación a los **REPAROS UNO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y TRES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** nos sentimos agraviados pues se nos está condenando al pago de multa por responsabilidad administrativa y por responsabilidad patrimonial en base al incumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno para el Municipio de San Vicente; pero es importante establecer que estas fueron creadas por Decreto Legislativo 77 del Diario Oficial 171 Torno número 376, y publicadas el 17 de septiembre de dos mil siete, por lo tanto cuando las Apelantes nos encontrábamos en funciones en la Alcaldía Municipal de San Vicente, las referidas Normas Técnicas de Control Interno no existían; entonces no se puede cumplir con una ley o norma que no ha sido creada; lo cual nos violenta el Principio de Legalidad y la Irretroactividad de la Ley; por tanto El principio de legalidad rige a toda la administración pública, por lo que su actuación ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad o competencia atribuidos previamente por la ley, la cual significa que la misma debe someterse en todo momento a lo que establece la ley, entendiéndose por ésta, el ordenamiento jurídico vigente al momento de exteriorizarse la voluntad de la autoridad. (Sentencia de Amparos ref.488-98 de fecha 19 de Octubre de 2001). *RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: A) REPARO UNO: PROTEGER ADECUADAMENTE LOS RECURSOS MUNICIPALES CONTRIBUYE A REALIZAR UNA BUENA GESTIÓN MUNICIPAL: Nos sentimos agraviados por el presente reparo en cuanto no hemos podido ejercer el derecho a la defensa establecido en el Art. 11 de la Constitución, ya que no tenemos acceso a la Documentación para poder desvirtuar el presente reparo; en vista que no poseemos la administración municipal en la actualidad y por lo tanto no podemos retirar la documentación contable que pruebe que es falso lo establecido en este reparo (los faltantes en efectivo y en especie); por lo que solicitamos se ordene INSPECCIÓN EN LOS LIBROS CONTABLES DE ARQUEO Y FONDOS MUNICIPALES, para poder desvirtuar el hallazgo de los referidos faltantes; así como también este reparo violenta el referido derecho; en cuanto que los auditores al momento de establecer este hallazgo, ni la Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, ni la Honorable Cámara de Segunda Instancia solicite a los Funcionarios Municipales correspondientes las especies fiscales con su respectivo número de series, las que se encuentran en la Alcaldía Municipal de San Vicente. Se ha generado este reparo y condena patrimonial sin poder ejercer el derecho inherente a defensa, encontrándose imposibilitado en este reparo al ejercicio de tal derecho, pues éste no solo es la presentación de la prueba para desvirtuar, sino que la entidad que acusa y resuelve debe de establecer con claridad los hechos que generaron la privación de algún derecho, ello para ejercer la contradicción en el proceso; así lo establece la Sala de la Constitucional de la Corte Suprema de Justicia “La consagración del derecho fundamental de toda persona, a no ser privada de sus derechos a la vida, propiedad, posesión –entre otras-, sin antes haber sido oída y vencida en juicio; tiene su más alta expresión en el artículo once de la vigente constitución de la República, como garantía esencial propia del derecho fundamental a la defensa. A este propósito, cabe decir que el derecho de audiencia tiene sentido cuando se trata de decidir sobre los derechos de los gobernados, entendida entonces como una garantía de defensa de los derechos de los mismo, en cuanto en definitiva carece de razón esa exigencia si no existen interesadas. Es por ello que toda ley que faculte privar de un derecho, debe establecer las causas para hacerlo y el procedimiento a seguir, las cuales deben estar diseñados de forma que posibiliten la intervención efectiva del gobernado, o efecto de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera, tenga la posibilidad de desvirtuarlos. En ese sentido, la notificación de los actos juega un papel fundamental pues pone en conocimiento del sujeto pasivo el inicio del procedimiento, el contenido de las razones que motivaron la iniciación del mismo, y el de las resoluciones que se emitan, lo cual le posibilita comparecer, cumplir con alguna actividad o simplemente declarar su voluntad en el proceso o procedimiento respectivo. (Sentencia en el proceso de amparo del

09/IX/1999. Ref. 162-98) El derecho de defensa está íntimamente vinculado al conocido como derecho de audiencia, pues cuando este establece que todo juzgador, antes de solucionar la controversia, tiene que haber posibilitado- de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución al menos una oportunidad procedimental para oír la posición del demandado – principio del contradictorio-, y sólo puede privarlo de algún derecho después de haberlo vencido, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones in extremis de este último derecho, convirtiéndose el derecho de defensa en un derecho de contenido procesal que no puede disponerse a voluntad de los sujetos procesales, pues sus elementos y manifestaciones deben respetarse forzosamente por su naturaleza constitucional. (Sentencia de Amparos ref. 714-1999 de fecha 19 de Noviembre de 2001). Por lo que solicitamos se ordene Inspección en libros contables de la Municipalidad de San Vicente; se soliciten las especies fiscales a las que se refieren este reparo en la Municipalidad de San Vicente, y con ello se desvirtué el presente reparo, se exonere de la responsabilidad patrimonial y por consiguiente del pago de TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA Y OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR. B) **REPARO DOS: EL OPORTUNO PAGO DE APORTACIONES Y COTIZACIONES LABORALES, EVITA EL PAGO DE MULTAS:** En el cual se establece que la Tesorería canceló en concepto de multas la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SEIS CENTAVOS DE dólar por haber efectuado pagos tardíos de las aportaciones y cotizaciones del ISSS y por pagos tardíos de impuestos retenido a empleados, lo cual asciende a QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, también cancela una infracción por rentabilidad dejada de percibir para los empleados de las Asegurados de Fondos para Pensiones TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA Y OCHO CENTAVOS DE dólar, LO CUAL HACE UN TOTAL PAGADO DE MULTAS DE TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE dólar. Nos sentimos agraviados ya que violamos los Art. 1,2,11 de la Constitución en los derechos a la Seguridad Jurídica y Derecho a la Defensa; pues la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, en resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, estableció el pliego de reparos el cual expresa el pago de multas por inoportuno pago de aportaciones y cotizaciones; en la mencionada resolución no se estableció CUALES COTIZACIONES NO FUERON PAGADAS EN SU OPORTUNIDAD y por las que se generó la multa mencionada, lo que cabe la duda que esta multa se hubiese generado por pagos tardíos en el Concejo Municipal anterior y no por causa atribuible al Concejo Municipal Apelante; además no especificó a qué AFP se le pago de forma tardía, ni estableció que impuesto fue retenido y no pagado; de lo cual se desprende que la resolución no ha sido fundamentada, ni motivada; ya que esta no es clara y se condena a la responsabilidad administrativa y patrimonial, violando derechos fundamentales a los recurrentes; La Sala de la Contencioso Administrativa en sus resoluciones ha establecido que el Elemento Objetivo de las resoluciones administrativas es La Motivación la cual exige que la Administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le determinaron a adoptar su decisión. La motivación cumple la función informativa de identificar inequívocamente, y trasladar al interesado y potencial recurrente, el fundamento jurídico y fáctico de la decisión. (Sentencia del 27/10/1998, Ref.8-T-92) La causa, elemento objetivo del acto administrativo, es la adecuada o congruencia efectiva a los fines propios de la potestad que se ejercita. La causa real es la determinada por la Ley, y el motivo es la intención del funcionario al emitir el acto. (Sentencia del 28/10/1998, Ref. 134-M-97), (Sentencia del 28/10/1998, Ref. 135-M-97), (Sentencia del 24/03/1998, Ref. 105-M-95). Las resoluciones administrativas deben ir debidamente motivadas. La motivación consiste en la "exposición de los motivos que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto" (Miguel S. Morienhoff: Tratado de Derecho Administrativo), y constituye un requisito ineludible, sobre todo en actos desfavorables al administrado. Lo anterior implica, que de no existir una resolución formal en estos términos, nos encontraríamos también ante otro motivo de ilegalidad, ya que la motivación es un elemento del acto que como tal condiciona la validez. (Sentencia del 20/03/1998, Ref. 75-A-95) Para que la administración Pública, dentro de las facultades, imponga una sanción, es necesario que se siga el procedimiento previo que señala el artículo 11 de la Constitución, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera plena y amplia; pues hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso, la infracción o el ilícito que se le atribuye y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. (Sentencia de Amparos ref. 293-2000 de fecha 18 de diciembre de 2001). En el presente reparo la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas no estableció la relación causal que indica una omisión que sea atribuible a NUESTRA ADMINISTRACIÓN EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE, y menos que esta se haya realizado por negligencia u otro tipo de conducta que amerite sanción; contradiciéndose con el REPARO NUMERO UNO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, pues se expresa que se cumplió con la responsabilidad de pagar adecuadamente cotizaciones. Por lo tanto solicitamos se tenga por desvirtuado el presente reparo y nos exonere de responsabilidad patrimonial y del pago de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; Nos sentimos agraviados por la condena al pago de multa de doscientos treinta dólares de los Estados Unidos de Norte América y ochenta y cinco centavos de dólar, por los siguientes motivos: A) REPARO UNO: LA OPORTUNA REMISIÓN DE RETENCIONES EN CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRIBUYE A LA EFICIENCIA DE LA GESTIÓN MUNICIPAL: El agravio que nos causa este reparo consiste en que la Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República ha establecido en su resolución que la Alcaldía Municipal de San Vicente en el periodo del uno de julio de dos mil cuatro al veinte de abril de dos mil cinco habían cancelado OPORTUNAMENTE los descuentos efectuados a los empleados en concepto de cotizaciones de AFP'S, CHECEH, IPSFA, pero aun así se condena al pago de la multa referida, sin tomar en cuenta que no se ha violentado con ninguna norma; aun cuando este reparo se contradice ya que dice que se ha violentado el Art. 88 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y el Art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; por lo tanto nos violenta nuestro derecho a la Seguridad Jurídica y Principio de la Legalidad establecidos en Arts. 2 y 11 Constitución, ya que no hay un asidero legal para poder establecer el presente reparo, pues como se manifestó el cumplimiento de la obligación fue comprobada por Auditoría. Resolución que es totalmente incoherente y fuera de toda lógica jurídica; por lo que se debe declarar desvirtuado el presente reparo. B) REPARO DOS: LA RENDICIÓN DE FIANZA DE LOS MANEJADORES DE FONDOS GARANTIZA EL PATRIMONIO MUNICIPAL: Nos sentimos agraviados por el presente reparo en vista que el Art. 97 del Código Municipal vigente a la fecha del supuesto reparo; es decir previo a la reforma del año 2005 estableció literalmente que "El Tesorero, funcionarios y empleados que tenga a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo, excepto cuando el cargo fuere desempeñado por algún miembro del mismo"; en el cual no se ha determinado tiempo en el que debe de estar en funciones de tesorero el Concejal; y según Acuerdo Número Cinco, del Acta Número Veintiuno, de Sesión celebrada el día Veintisiete de agosto de dos mil tres, se nombro como Tesorero Municipal Interino al señor Mario Dagoberto Minero Martínez (SEXTO REGIDOR PROPIETARIO), a partir del día uno de septiembre de dos mil tres"; por lo tanto la Ley en el referido artículo hace una excepción legal a favor de los Concejales nombrados en dicho cargo a rendir fianza, pues el señor Minero Martínez ha ostentado la calidad de Sexto Regidor Propietario; por lo cual el Concejo Municipal no estaba obligado legalmente a la exigencia de la referida fianza. Por lo que se debe tener por desvirtuado el presente reparo. C) REPARO TRES: LA ELABORACIÓN OPORTUNA DE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS REFLEJA LA DISPONIBILIDAD REAL DE LAS MUNICIPALIDADES: Nos causa agravio en vista que no se ha establecido en la resolución impugnada que cuentas no se han conciliado, no se ha especificado con número de cuentas y nombre de los bancos los atrasos que se dicen; ya que la conciliación bancaria es un proceso que permite confrontar y conciliar los valores que la empresa tiene registrados, de una cuenta de ahorros o corriente, con los valores que el banco suministra por medio del extracto bancario; lo que imposibilita el ejercicio del derecho a la defensa ya que no se ha determinado por parte de los Auditores las cuentas que se suponen no se han conciliado, lo que se puede determinar es que se ha partido de una suposición y no de hechos verídicos; además la Cámara Cuarta de Primera Instancia no posee base legal para establecer la falta de elaboración de las Conciliaciones, ya que la Ley no establece periodo exacto en las cuales se debe hacer dichas conciliaciones bancarias; pues el Art. 24 DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO que entraron en vigencia el 29 de Septiembre de 2004, expresa que "La máxima autoridad, los demás niveles gerenciales y de jefatura deben establecer por medio de documentos, las políticas y procedimientos sobre la conciliación periódica de registros, para verificar su exactitud y determinar y enmendar errores u omisiones. Comentario En primer lugar debe recordarse que cuando se habla de conciliación de registros, nos referimos a todo tipo de registros y no solo a los cuentas bancarias. En segundo lugar, el periodo debe definirse dependiendo del tipo de registro. En tercer lugar, la conciliación tiene como objetivo esencial verificar que sean exactos, para en caso contrario, procede a corregir errores u omisiones. Las conciliaciones se dan tanto en los registros y documentos fuente de las anotaciones, como entre registros de las unidades administrativas y los**

generables de la institución, para los diferentes tipos de información que circula en la organización; lo que nos violenta el derecho a la seguridad jurídica ya que no se ha realizado una resolución que establezca con claridad las pautas por las cuales se nos está condenando. Por lo cual se debe declarar desvanecido este reparo; en vista la Cámara de Primera Instancia no posee base material, ni legal para condenar en el presente reparo. **D) REPARO CUATRO: CONTAR CON INFORMACIÓN FINANCIERA CONTABLE ACTUALIZADA CONTRIBUYE A LA TOMA DE DECISIONES:** Nos sentimos agraviados por el presente reparo en vista que la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas ha mal orientado la responsabilidad de este reparo ya que responsabiliza al Contador y Concejo Municipal; pero que la obligación de llevar la contabilidad es exclusiva del Contador Municipal o quien haga las veces de este y no del Concejo Municipal; pues el Código Municipal en su Art. 51.- expresa los deberes del Síndico Municipal y entre otros, además de sus atribuciones y deberes como miembros del Concejo, corresponderá al Síndico literal d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; por lo tanto no se puede generalizar esta responsabilidad ya que el facultado para fiscalizar cuentas municipales era el Síndico Municipal y no el Concejo en general; además se basa en el Art. 174 literal "c" del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, el cual se refiere a los Prospectos Informativos así: "En los casos en que las emisiones dirigidas a mercados internacionales requieran la presentación de un Prospecto, el Ministerio de Hacienda a través de la DGICP, deberá coordinar la elaboración del mismo con el BCR y proveer la información general sobre la estructura administrativa e informativa económica del país que dicho Prospecto requiera. La información relativa a la emisión, misma, deberá ser provista por el emisor de los Títulos sobre la base de las especificaciones señaladas en este Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá agregar cualquier otra información que el Ministerio de Hacienda estime pertinente. Para las emisiones dirigidas al mercado nacional, cuyas colocaciones se realicen mediante oferta pública, será necesario proveer a cada inversionista interesado, de un Prospecto con la información de la emisión sobre la base del contenido mencionado en este Reglamento, adicionando información que dé referencia de la solvencia del emisor. Siempre deberá informarse claramente el lugar donde pueda obtenerse el Prospecto informativo de la emisión de que se trata". Por lo cual nada se refiere a la Contabilidad Gubernamental, que es el motivo por el cual se nos condena en el presente reparo; y en base a las garantías constitucionales que poseemos como el principio de legalidad en el Art. 11 de la Constitución y seguridad jurídica en Art. 2 del mismo cuerpo legal, no es procedente este reparo y por lo tanto se solicita se declare desvanecido. **E) REPARO CINCO: LA CONTRATACIÓN POR ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS EN EL CUAL EXISTA VINCULOS DE PARENTESCO ENTRE PARTES CONTRATANTES SON NULAS:** Nos sentimos agraviados en cuanto al presente reparo por los siguientes motivos: Que se ha expresado en el reparo que se contrató servicios de arrendamientos de fotocopidora a la compañera de vida del **Primer Regidor Suplente**, pero el Art. 26.- de la **LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** dice: "No obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes: a) Los miembros del Consejo de Ministros; b) Los funcionarios y empleados públicos y municipales., en su misma institución, cuando en ellos concurre la calidad de Propietarios, Socios o Accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del ofertante de las obras, bienes o servicios. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos. c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos mencionados en el literal anterior". En la Resolución la Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas no ha establecido el nombre de la persona contratada para brindar los servicios de arrendamiento de fotocopadoras; por lo tanto no se puede determinar si la persona que aparece como arrendadora es realmente la compañera de vida del **Primer Regidor Suplente**; pues ni en el proceso ni en la sentencia se ha determinado que la arrendante sea la compañera de vida del regidor referido; y lo cual en ningún momento tampoco ha manifestado o confirmado la persona que prestó el servicio ya que en los documentos contractuales que justifican el proceso de contratación nunca se mencionó o consignó tal circunstancia. Para que se le considere a una persona como conviviente según el Código de Familia debe declararse judicialmente, así lo contienen sus Arts. 118. La unión no matrimonial que regula este Código, es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieran vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres años o más años. Los integrantes de la unión, serán denominados convivientes o compañeros de vida y gozarán de los derechos que se les confiere en este capítulo. Asimismo gozarán de esos derechos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



las personas que siendo púberes y reuniendo los demás requisitos, en razón de la convivencia hubiere procesado un hijo y alguna de ellas no tuvieron la edad requerida para contraer matrimonio o falleciera antes de completar el período de convivencia". DECLARACIÓN JUDICIAL Art. 173.- Para el goce de los derechos que confiere la unión no matrimonial, se requiere declaración judicial previa de su existencia. Dicha declaración procederá al ocurrer el fallecimiento de uno de los convivientes o la ruptura de la unión. Siempre que se requiera acreditar la calidad de conviviente, para hacer uso de cualquiera de los derechos otorgados por este Código, aquéllo deberá declararse judicialmente". Por lo que se debe declarar desvanecido este reparo, en virtud que la Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas no ha fundamentado, ni motivado el presente reparo violentándose el derecho de seguridad jurídica y de defensa; ya que parte de conjeturas o simples apreciaciones, sin ninguna base legal. **F) REPARO SEIS: UTILIZAR EFICIENTEMENTE LOS RECURSOS DEL FONDO 80% FODES CONTRIBUYE A REALIZAR OBRAS QUE BENEFICIAN A LA POBLACIÓN.** Este reparo nos causa agravios en vista que la Resolución de la Cámara Cuarta de Primera Instancia no determinó las cantidades exactas que se supone se utilizaron del 80% del FODES; dejando un vacío en la resolución; pues no se puede condenar a responsabilidad administrativa si no se puede establecer con exactitud fechas y cantidades determinadas; además no existe una verdadera motivación o razonamiento en el presente reparo, pues la Cámara ha determinado que la cuenta 80% de FODES se tomó en concepto de préstamo o la Cuenta del Fondo Municipal, la cual es permitido según la costumbre Municipal; además no se ha verificado a través de una Inspección si el referido préstamo ya fue cancelado; por lo que se solicita en el presente reparo que la Honorable Cámara de Segunda Instancia ordene Inspección para verificar que se pagó el préstamo referido; pues de lo contrario se violenta el derecho a la defensa que poseemos; ya que no se podría controvertir lo resuelto por la cámara Apelada; por lo que se solicita verificación del pago y se declare desvanecido el presente reparo. Por lo anteriormente expuesto con respeto **PEDIMOS:** A) Se nos admita el presente escrito. B) Se nos tenga por expresados los agravios pertinentes. C) Se ordene Inspección en libros contables de la Alcaldía Municipal de San Vicente e Inspección para verificar el pago de préstamos realizado a la cuenta FODES. D) Oportunamente se no se exonere de toda Responsabilidad y se apruebe nuestra gestión durante el período comprendido. E) Se nos continúe con el trámite de Ley... ""

III)- A folios 16 y 17 de este Incidente de Apelación, el Licenciado **TOM ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ**, Apoderado de los señores: **OMAR ARTURO ESCOBAR OVIEDO**, **DINA ROSALIA UMAÑA** y **JULIO CESAR QUINTANILLA**, miembros del Concejo Municipal expresó agravios de la siguiente manera:

""...Considero que no existe responsabilidad para sus representados debido a que en el periodo auditado que va del primero de Julio de dos mil cuatro al veinte de Abril del dos mil cinco, no eran convocados para formar consejo, precisamente porque habían denunciado hechos de corrupción atribuidos a algunos de los demás miembros del consejo.- Las decisiones, acciones y omisiones realizadas en el periodo auditado deben reclamadas a las personas que fungían como miembros del consejo, ya que mis representados de hecho fueron expulsados, y la vigilancia de la Alcaldía Municipal no les permitía ingresar a la Alcaldía, lo que constituye un hecho de fuerza mayor, que les impedía cumplir con sus funciones. Ante eso, solicito se practique Inspección en los libros de actas de consejo del periodo que va del primero de Julio de dos mil cuatro al veinte de Abril de dos mil cinco, para comprobar que no estuvieron presentes en ninguna de las sesiones de consejo durante dicho periodo.- También solicito para comprobar el hecho de fuerza mayor a que se refiere el artículo 90 de la Ley de la Corte de Cuentas, pruebe testimonio para demostrar hechos de fuerza mayor que no pueden establecer de otra manera.- Los testigos deberán ser interrogados conforme al cuestionario siguiente: **1) Diga el testigo si conoce a los señores Dina Rosalía Umaña de Rivera, Omar Arturo Escobar Oviedo, y Julio Cesar Quintanilla, y desde cuándo? 2) Diga el testigo si le consta que los señores antes mencionados fungieron como miembros del consejo municipal de la Alcaldía de la Ciudad de San Vicente. 3) Diga el testigo si le consta que los señores antes mencionados fueron expulsados del consejo municipal de la ciudad de San Vicente, el treinta de Junio del año dos mil cuatro. 4) Diga el testigo si le consta que a los señores mencionados no se les permitía ingresar a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Vicente, durante el periodo comprendido del treinta de Junio de dos mil cuatro hasta el treinta de Abril del año dos mil seis. 5)**

*Diga el testigo si le consta que a los mencionados señores el Alcalde Municipal Licenciado **Rafael Calderón Aguirre** ordena que no ingresaran a las sesiones del consejo en la Alcaldía Municipal de la Ciudad de San Vicente. 6) Diga el testigo si todo lo declarado le consta de vistas y oídas. Por todo lo anteriormente expuesto, a Vos con todo respeto **PIDO**: -Me admitáis este escrito de expresión de agravios. -Se dé el trámite correspondiente a la prueba solicitada, y en sentencia definitiva se absuelva a mis representados de todas las responsabilidades atribuidas contenidas en el fallo de la sentencia venida en apelación...""*

IV) De folios 17 vuelta a folios 18 frente de este incidente, se encuentra el auto por medio del cual se tuvo por expresados los agravios de los funcionarios apelantes y se ordenó traslado a la representación fiscal a fin de que contestara agravios, conforme lo establece el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V) La Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y en sustitución de la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA**, al contestar agravios de folios 21 a folios 22 ambos frente de este Incidente, expuso:

*""...Con respecto al escrito presentado por los señores reparados **Mario Dagoberto Minero Martínez** y **Héctor Roberto Henríquez Martínez**, en el cual alegan entre otras cosas, sentirse agraviados de la sentencia emitida por el Juez A-gua, por no poder ejercer su derecho de defensa, debido a no tener acceso a la documentación que consideran con la cual desvirtuarían los reparos establecidos y la que se encuentra en la alcaldía que presidieron; por lo que, solicitó se realice INSPECCION EN LOS LIBROS CONTABLES DE ARQUEO Y FONDOS MUNICIPALES. En cuanto a lo expresado por los recurrentes referente a que se les ha violentado derechos constitucionales, no es cierto de que exista tal violación, puesto que, los cuentadantes fueron notificados de cada una de las providencias tomadas por el Juez Agua, situación que se puede comprobar en el presente juicio, ya que consta escrito presentado por lo reparados, en el cual se muestran parte y contestan la demanda en sentido negativo; ahora bien, el hecho de no poder presentar la prueba pertinente que desvirtuara los reparos señalados, no significa que se les haya violentado ningún derecho constitucional, de hecho, se ha cumplido con lo Principio de Legalidad Administrativa, ya que, este ha sido garantizado por medio la Ley, para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales. En cuanto a lo expresado por el Licenciado **Hernández Chávez** en su alegato, es importante recalcar, que el juicio de Cuentas es netamente documental, lo que implica que el valor probatorio de los documentos aportados al proceso es fundamental para emisión de las resoluciones de sustanciación y específicamente de la resolución final o sentencia. La pertinencia de la prueba es uno de los elementos básicos a evaluar dentro del proceso, ya que los documentos presentados deben tener fuerza tal que no quepa duda que lo que se alega se respalda con el documento presentado y ambos apegado a lo observado. En lo que respecta a lo expuesto referente al Art. 90 de la Ley de esa Corte de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 43 del Código Civil: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.; y en el caso que nos ocupa, el hecho de no contar con la documentación que manifiestan se encuentra en la alcaldía, no cabe en lo establecido en la ley. En ese sentido, a efecto de verificar y comprobar lo expresado por los recurrentes si dicha documentación ha sido o no descargada de los libros de caja y la más determinante, si los gastos realizados fueron realmente aprobados y efectuados por el Concejo, es procedente efectuar la inspección solicitada; pero también es claro que al momento que se realizó la auditoria objeto de este Juicio de Cuentas, existía inobservancia a disposiciones legales y reglamentarias, las cuales al no ser cumplidas generan desorden en la administración eficiente de los recursos públicos. Por lo expuesto, a Ustedes **OS PIDO**: a) Me admitáis el presente escrito; b) Agreguéis en autos la credencial con la cual legítima mi personería; c) Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco y en sustitución de la Licenciada Ana Ruth Martínez de Pineda; d)*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Ordenéis en esta instancia, se lleve a cabo la inspección solicitada. Naturalmente de cuestionados la autenticidad y veracidad de la documentación, de inmediato procedáis a confirmar la sentencia recurrida; e) Tengáis por contestados de mi parte los agravios en los términos antes relacionados....""

VI) Por auto de folios 23 a 24 ambos vueltos, esta Cámara resolvió ordenar la diligencia de la inspección a los Libros Contables de Arqueo y Fondos Municipales en relación a las faltantes en efectivo y especies municipales del período del uno de julio de dos mil cuatro al veinte de abril de dos mil cinco de la Alcaldía Municipal de San Vicente, para dicha diligencia se comisionó a la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, todo de conformidad con el artículo 18 del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional de esta Corte, previa cita de las partes.

VII) A folios 29 frente, corre agregado el oficio de la remisión de la resolución a la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, comisionada para realizar la diligencia de inspección, al Reparo Número Uno denominado "Proteger adecuadamente los Recursos Municipales Contribuye a Realizar una Buena Gestión Municipal", en relación a los faltantes en efectivos y especies municipales, conforme el Reglamento de esta Corte antes citado.

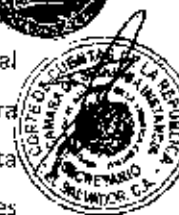
VI) A folios 30 frente, la Cámara Tercera de Primera Instancia, remitió el oficio por medio del cual informaba que se adjuntaba el resultado de la diligencia de inspección -informe pericial agregado de fs. 213 a fs.252 de la pieza principal- realizado por el perito Licenciado Wilfredo Américo Torres García,; teniendo como resultado lo siguiente: "...Sobre la base de los resultados anteriormente descritos se concluye que: Las diferencias obtenidas en el arqueo realizado a los fondos municipales y especies municipales, al veinte de abril de mil cinco, en concepto de faltante en efectivo por la cantidad de Veintinueve mil veintiocho dólares con sesenta y dos centavos de los Estados Unidos de América (\$29,028.62); y faltante en especies municipales por la cantidad de Cuatro mil ciento once dólares con diecinueve centavos de los Estados Unidos de América (\$4,111.19), haciendo un total de Treinta y tres mil ciento treinta y nueve dólares con ochenta y un centavos de los Estados Unidos de América (\$33,139.81), no han sido aclaradas ni reintegradas dichas fondos a la Municipalidad de San Vicente. En vista de lo anterior, y de acuerdo a los montos observados de US\$29,028; y US\$4,111.19, (Total US\$33,139.81); el reparo se mantiene....""

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas de la República y 515 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, que por su orden establecen: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestas y ventilados por las partes."*; *"la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión."*; esta Cámara se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado en sus Romanos I) y II) mediante el cual se declaró la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial por los Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Seis, por ser el agravio invocado por los apelantes.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

REPARO UNO "PROTEGER ADECUADAMENTE LOS RECURSOS MUNICIPALES CONTRIBUYE A REALIZAR UNA BUENA GESTION MUNICIPAL. De acuerdo al informe de auditoría se comprobó que al realizar Arqueo a los Fondos Municipales y Especies, al veinte de abril de dos mil cinco, fueron determinados los siguientes faltantes: a) Faltante en efectivo por la cantidad de VEINTINUEVE MIL VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$29,028.62); b) Faltante en especies municipales por la cantidad de CUATRO MIL CIENTO ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLARES (\$4,111.19), haciendo un total de TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$33,139.81). Incumpliendo el Art. 86 del Código Municipal, art. 31 numeral 4, así como también la NTCI No. 1 18.1 DOCUMENTACION DE SOPORTE. Debiendo responder en grado de responsabilidad conjunta en base al art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores Miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de San Vicente, por la cantidad de TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$33,139.81).

En esta instancia en su escrito de expresión de agravios los señores Mario Dagoberto Minero Martínez y Héctor Roberto Henríquez Martínez manifiestan que en el fallo dictado por el Juez Aquo, les causa agravio en su derecho de audiencia y defensa, ya que no pudieron ejercer su derecho de defensa establecido en el Art. 11 de la Constitución, en



razón que no tuvieron acceso a la documentación probatoria y así desvirtuar Responsabilidad Patrimonial señala en su contra, esto debido a que la actual administración municipal no les permitió retirar la documentación contable que probara que es falso lo establecido en el presente reparo; asimismo alegan que la Cámara Cuarta de Primera Instancia, en el presente reparo no determinó los números de especies fiscales que no encontraron, lo que les generó una condena patrimonial sin poder ejercer su defensa, haciendo referencia a la (Sentencia en el proceso de amparo del 09/IX/1999. Ref. 162-98) y (Sentencia de Amparos ref.714-1999 de fecha 19 de Noviembre de 2001). Por lo que solicitaron a este Tribunal ordenara la Inspección en los Libros Contables de Arqueo y de Fondos Municipales de la Alcaldía de San Vicente, para poder desvirtuar el hallazgo de los faltantes; solicitud que les fue concedida y ordenada por la Cámara, en razón del Art. 18 de la Constitución. Por su parte el Licenciado TOM ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Omar Arturo Escobar Oviedo, Dina Rosalía Umaña y Julio César Quintanilla, alega que el fallo recurrido, les causa agravio a sus representados en razón que no se les puede atribuir responsabilidad Patrimonial y Administrativa ya que argumenta que en el periodo auditado, sus representados no eran convocados para formar consejo, ya que habían denunciado hechos de corrupción atribuidos a miembros del consejo de la Municipalidad de San Vicente. Por lo que las decisiones, acciones y omisiones realizadas en el referido periodo auditado deben ser reclamadas a las personas que fungían como miembros del consejo, siendo que sus poderdantes fueron expulsados, y la vigilancia de la Municipalidad no les permitía ingresar a la Alcaldía, lo que constituyó un hecho de fuerza mayor, que les impedía cumplir con sus funciones, por lo que solicitó practicara inspección en los libros de actas de Concejo del periodo que va del primero de julio de dos mil cuatro al veinte de Abril de dos mil cinco, para comprobar que no estuvieron presentes en ninguna de las sesiones de Concejo durante dicho periodo. Asimismo solicitó comprobar el hecho de fuerza mayor a que se refiere el artículo 90 de la Ley de la Corte de Cuentas.

La representación fiscal es de la opinión que respecto al escrito presentado por los señores reparados Mario Dagoberto Mincro Martínez y Héctor Roberto Henríquez Martínez, en el cual alegan entre otras cosas, sentirse agravados de la sentencia emitida por el Juez A quo, por no poder ejercer su derecho de defensa, debido a no tener acceso a la documentación que consideran con la cual desvirtuarían los reparos establecidos y la que se encuentra en la alcaldía que presidieron; por lo que, solicito se realice INSPECCIÓN EN LOS LIBROS CONTABLES DE ARQUEO Y FONDOS MUNICIPALES. En cuanto a lo expresado por los recurrentes referente a que se les ha violentado derechos

constitucionales, no es cierto de que exista tal violación, puesto que, los cuentadantes fueron notificados de cada una de las providencias tomadas por el Jdex Aquo, situación que se puede comprobar en el presente juicio, ya que consta escrito presentado por los reparados, en el cual se muestran parte y contestan la demanda en sentido negativo; ahora bien, el hecho de no poder presentar la prueba pertinente que desvirtuara los reparos señalados, no significa que se les haya violentado ningún derecho constitucional, de hecho, se ha cumplido con el Principio de Legalidad Administrativa, ya que, este ha sido garantizado por medio la Ley, para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales. En cuanto a lo expresado por el Licenciado Hernández Chávez en su alegato, es importante recalcar, que el Juicio de Cuentas es netamente documental, lo que implica que el valor probatorio de los documentos aportados al proceso es fundamental para emisión de las resoluciones de sustanciación y específicamente de la resolución final o sentencia. La pertinencia de la prueba es uno de los elementos básicos a evaluar dentro del proceso, ya que los documentos presentados deben tener fuerza tal que no quepa duda que lo que se alega se respalda con el documento presentado y ambos apegado a lo observado. En lo que respecta a lo expuesto referente al Art. 90 de la Ley de esa Corte de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 43 del Código Civil: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.;" y en el caso que nos ocupa, el hecho de no contar con la documentación que manifiesta se encuentra en la alcaldía, no cabe en lo establecido en la ley. En ese sentido, a efecto de verificar y comprobar lo expresado por los recurrentes si dicha documentación ha sido o no descargada de los libros de caja y lo más determinante, si los gastos realizados fueron realmente aprobados y efectuados por el Concejo, es procedente efectuar la inspección solicitada; pero también es claro que al momento que se realizó la auditoría objeto de este Juicio de Cuentas, existía inobservancia a disposiciones legales y reglamentarias, las cuales al no ser cumplidas generan desorden en la administración eficiente de los recursos públicos.

Al respecto esta Cámara al analizar los alegatos vertidos por los apelantes, la representación fiscal, las incidencias en el proceso de Primera Instancia y los de Segunda Instancia, considera: En cuanto a los argumentos vertidos por el Licenciado TOM ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ, que no existe Responsabilidad Patrimonial para sus representados, ya que según manifiesta en el periodo auditado, sus representados no eran convocados



37 260

para formar concejo, no constituyen una expresión de agravios, en tanto que para probar dichos argumentos el Licenciado HERNANDEZ CHAVEZ, se limitó a solicitar se practicara Inspección a los Libros de Actas de Concejo de la Municipalidad de San Vicente, correspondiente al período del uno de julio de dos mil cuatro al veinte de abril de dos mil cinco, solicitud que le fue declarada sin lugar por el Tribunal A quo, en tanto que dicho período no correspondía al audilado; considerando preciso aclarar que la expresión de agravios significa en la apelación, que los reclamos de hecho y de derecho, formulados en la expresión de agravios fijarán los límites de la sentencia de segunda instancia. Por supuesto los reclamos deben estar fundados ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones jurídicas para la disconformidad; asimismo que el Artículo 90 de la Ley de esta Corte de Cuentas, es claro al establecer que "En los juicios de cuentas no será admisible la prueba testimonial, sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera..."; entendiéndose *"El Caso Fortuito es aquél hecho imprevisible, mientras que la Fuerza Mayor es irresistible. No obstante, los efectos jurídicos son idénticos. Comúnmente se llama "cosa fortuito" a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo "imprevisible"; la fuerza mayor alude a lo irresistible, es decir lo "inevitable"; y siendo que los alegatos del referido profesional no se adecuan a las razones de caso fortuito o fuerza mayor, así mismo que en su momento procesal oportuno no aportó elementos de prueba pertinentes, conducentes y útiles que contribuyeran en esta instancia a revocar la sentencia recurrida, este Tribunal Ad Quem, procede a confirmar la Responsabilidad Patrimonial impuesta en contra de sus poderdantes. Asimismo respecto a los agravios expresados por los señores Mario Dagoberto Minero Martínez y Héctor Roberto Henríquez Martínez, esta Cámara considera que los derechos de audiencia y defensa alegados por los referidos apelantes, han sido debidamente garantizados y respetados desde el inicio del presente del Juicio de Cuentas, en tanto que consta de folios 60 a 73 ambos frente, las esquelas de notificación del Pliego de Reparos, esto con la finalidad que los funcionarios ejercieran su derecho de defensa, es decir, aportaran la prueba documental pertinente conducente, útil e idónea, que contribuyera a desvirtuar los señalamientos hechos en su contra; asimismo se evidencia que a folios 74 de la pieza principal, los señores recurrentes, en su escrito de defensa, se limitaron únicamente a contestar en sentido negativo la demanda de Juicio de Cuentas y a solicitar un plazo a fin de aportar la documentación que a su criterio desvanecería los hallazgos atribuidos en su contra; documentos que no fueron aportados durante el desarrollo del proceso; fue hasta en esta instancia que a fin de agotar y respetar el debido proceso, este Tribunal ordenó a la Cámara Tercera de Primera Instancia realizar la diligencia de inspección a los Libros*

75

Contables de Arqueos y Fondos Municipales, en relación a los faltantes en efectivo y especies municipales, cuestionado en el Reparo Uno, con responsabilidad Patrimonial. Obteniendo como resultado de la diligencia realizada por parte del Licenciado Wilfredo Américo Torres García, perito nombrado para el análisis de los Libros Contables que: **1)** Al examinar la información contenida en los papeles de trabajo, respectivo al periodo de la auditoría, los Libros de Caja tomos dos y tres del año dos mil cuatro, Libro de Caja tomo dos del año dos mil cinco; Libros de bancos de dos mil cuatro y dos mil cinco, Libros de Especies Municipales de los años dos mil cuatro y dos mil cinco de la Municipalidad de San Vicente, proporcionados por el Secretario Municipales en dicha diligencia, realizada el día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete; los estados bancarios de los bancos: Davivienda (de enero a abril de dos mil cinco); Agrícola (de enero a abril de dos mil cinco); Hipotecario (de enero a marzo de dos mil cinco); entregados a la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte, por medio de nota, recibida el veintinueve de junio de dos mil diecisiete; determinando que las cantidades a Veintinueve mil veintiocho dólares con sesenta y dos centavos de los Estados Unidos de América (\$29,028.62) faltantes en efectivo; b) faltantes en especies municipales por la cantidad de Cuatro mil ciento once dólares con diecinueve centavos de los Estados Unidos de América (\$4,111.19), haciendo un total por la cantidad de Treinta y tres mil ciento treinta y nueve dólares con ochenta y un centavos de los Estados Unidos de América (\$33,139.81), están de acuerdo a la información examinada. **2)** No se evidencia la existencia de registros que aclaren las diferencias reportadas o en su defecto que demuestre el reintegro de los faltantes determinados en el arqueo realizado a los fondos municipales y especies municipales, al veinte de abril de dos mil cinco. **3)** Mediante compulsas realizadas a los Libros de Caja, Libros de Bancos y Libros de Especies municipales, de dos mil cuatro y dos mil cinco; con la información de respaldo del arqueo realizado a los fondos municipales y especies municipales, al veinte de abril dos mil cinco, contenida en el expediente del Juicio de Cuentas JC-151-2005-3, se determinó que las diferencias establecidas por los auditores son correctas. **4)** De los libros de banco verificados correspondientes al ejercicio de dos mil cinco, llama la atención que estos presentan el saldo mensual, sin embargo no se detalla el movimiento de cada cuenta, lo que imposibilita determinar los ingresos o egresos que hayan tenido dichas cuentas en ese periodo. Demostrando con ello la falta de controles para el manejo de las cuentas. **5)** En sintonía con el numeral anterior, la cuenta bancaria número 0018-011451-2 "Fondo General Municipal" del Banco Hipotecario, que por su naturaleza podría considerarse la más importante; adicionalmente a que no se detalla el movimiento de la cuenta, tampoco presenta el saldo mensual, lo que demuestra que la administración nunca conoció los resultados de dicha cuenta; faltando a los deberes que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



La establece el Código Municipal en el Art. 31 numeral 4 Son obligaciones del Concejo Municipal **"REALIZAR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CON TRANSPARENCIA, AUSTERIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA"**. Concluyendo dicho perito que respecto al Reparo Uno, con base en los resultados anteriores descritos, las diferencias obtenidas en el arqueo realizado a los Fondos Municipales y Especies Municipales, al veinte de abril de dos mil cinco, en concepto de Faltantes en Efectivo por la cantidad de Veintinueve mil veintiocho dólares con sesenta y dos centavos de los Estados Unidos de América (\$29,028.62) y Faltantes en Especies Municipales, por la cantidad de Cuatro mil ciento once dólares con diecinueve centavos de los Estados Unidos de América (\$4,111.19), haciendo un total por la cantidad de Treinta y tres mil ciento treinta y nueve dólares con ochenta y un centavos de los Estados Unidos de América (\$33,139.81), no han sido aclaradas ni reintegrados dichos fondos a la Municipalidad de San Vicente. Por todo lo antes expuesto y en razón del resultado obtenido de la diligencia realizada se confirma la Responsabilidad Patrimonial respecto a este reparo.

REPARO DOS "EL OPORTUNO PAGO DE APORTACIONES Y COTIZACIONES LABORALES, EVITA EL PAGO DE MULTAS". De acuerdo al examen de auditoría se comprobó que la Tesorería canceló en concepto de multas la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,883.06), por haber efectuado pagos tardíos de las aportaciones y cotizaciones de ISSS y por pagos tardíos de impuestos retenidos a empleados, lo cual asciende a QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$584.00), también canceló una infracción por rentabilidad dejada de percibir para los empleados en la Aseguradora de Fondos para Pensiones de TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$318.68), lo cual hacen un total a pagar de multas de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,785.74). Incumpliendo el Art. 161 numeral 1 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (AFP'S); el Art. 49 de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), y el Art. 246 del Código Tributario. Debiendo responder de forma conjunta los señores miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía de San Vicente y el señor CARLOS ELISEO DELGADO CARMONA, Contador.

En esta instancia los recurrentes señores Mario Dagoberto Mincro Martínez y Héctor Roberto Henríquez Martínez, en su escrito de expresión de agravios alegan que el fallo dictado por el Juez Aquo, les causa agravio pues según ellos la Cámara Cuarta de Primera

Instancia de esta Corte de Cuentas, en la emisión del Pliego de Reparos enunció el Pago de **Multas por Inoportuno Pago de Aportaciones y Cotizaciones**, sin mencionar cuales cotizaciones y por las que se generó multas, señalando que les dejaba la duda que esas multas hubiesen sido generadas por el Concejo anterior; asimismo que no especifican a que AFP se le pago de forma tardía, ni que impuesto fue retenido y no pagado, arguyendo que la resolución no ha sido fundamentada, ni motivada respecto a la condena de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial; asimismo que se les han violentado derechos fundamentales, por lo que enuncian la sentencia de La Sala de lo Contencioso Administrativo (Sentencia del 27/10/1998, Ref. 8-T-92), (Sentencia del 28/10/1998, Ref. 134-M-97), (Sentencia del 28/10/1998, Ref. 135-M-97) (Sentencia del 24/03/1998, Ref. 106-M-95), (Sentencia del 20/03/1998, Ref. 75-A-95) y (Sentencia de Amparos ref. 293-2000 de fecha 18 de Diciembre de 2001).

La representación fiscal es de la opinión que respecto al escrito presentado por los recurrentes señores Mario Dagoberto Minero Martínez y Héctor Roberto Henríquez Martínez, que el hecho de no poder presentar la prueba pertinente que desvirtuara los reparos señalados, no significa que se les haya violentado ningún derecho constitucional, de hecho, se ha cumplido con lo Principio de Legalidad Administrativa, ya que, este ha sido garantizado por medio la Ley, para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales.

Esta Cámara al analizar los alegatos vertidos por los apelantes, la representación fiscal, las incidencias en el proceso de Primera Instancia y los de Segunda Instancia, es del criterio que en cuanto a lo alegado por los funcionarios recurrentes, de no haber podido presentar la prueba pertinente que desvirtuara la deficiencia señalada, no significa que se les haya violentado el derecho de audiencia y defensa, siendo que como ya se hizo mención en el reparo que antecede, durante el desarrollo del presente Juicio de Cuentas, se les garantizo el debido proceso, en tanto que fueron informados de cada una de las providencias tomadas por el Juez competente; es en tal razón y siendo que los funcionarios recurrentes en su escrito de expresión de agravios, se limitan a exponer una serie de alegatos sin aportar la prueba pertinente, conducente y útil que desvirtué la responsabilidad atribuida en su contra; es decir, explicar claramente los errores contenidos en la sentencia impugnada, este Tribunal procede a confirmar la responsabilidad patrimonial contenido en este reparo.



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO UNO "LA OPORTUNA REMISION DEL PAGO DE RETENCIONES EN CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRIBUYE A LA EFICIENCIA DE LA GESTIÓN MUNICIPAL"

Según el informe de auditoría se comprobó que la Municipalidad en el período auditado, no habían cancelado oportunamente lo concerniente a descuentos efectuados a los empleados en concepto de cotizaciones de AFP'S CRECER, IPSFA. Incumpliendo el art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP) y art. 88 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada. Debiendo responder por ello los señores Miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía de San Vicente.

La representación fiscal es de la opinión que respecto al escrito presentado por los recurrentes señores Mario Dagoberto Minero Martínez y Héctor Roberto Henríquez Martínez, que el hecho de no poder presentar la prueba pertinente que desvirtuara los reparos señalados, no significa que se les haya violentado ningún derecho constitucional, de hecho, se ha cumplido con el Principio de Legalidad Administrativa, ya que, este ha sido garantizado por medio la Ley, para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales.

Esta Cámara posterior al análisis de los agravios expuestos por los funcionarios recurrentes, el fallo de la Sentencia dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, este Juez Ad quem, con el propósito de dictar un fallo que conforme a derecho corresponda y garantizando la seguridad jurídica consagrada en la Constitución la cual es una condición para la garantía de los derechos fundamentales, es del criterio que tal como se establece en el Informe de Auditoría-folios 11 de la pieza principal-, insumo para la elaboración del Pliego de Reparos y del presente Juicio de Cuentas, se comprobó que la Municipalidad de San Vicente no canceló oportunamente lo concerniente a descuentos efectuados a los empleados en concepto de AFP'S CRECER, CONFIA IPSFA, y tal como se quedó evidenciado, esta deficiencia se hizo del conocimiento del Concejo- folios 13 del Informe de Auditoría-, y siendo que dichos recurrentes en su momento procesal oportuno no aportaron la prueba pertinente, conducente y útil que valorar a fin de desvirtuar el reparo que originó la responsabilidad administrativa señalada por el equipo de auditores y sancionada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia. Este Tribunal procede a confirmar este reparo, por estar apegado a derecho.

REPARO DOS "LA RENDICIÓN DE FIANZA DE LOS MANEJADORES DE FONDOS GARANTIZA EL PATRIMONIO MUNICIPAL". De acuerdo con el informe de auditoría se verificó que el Tesorero Municipal quien estaba Ad-honoren y los manejadores de fondos y especies municipales no rindieron fianza de fiel cumplimiento como lo establece la Ley. Infringiendo el art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Debiendo responder por este reparo los señores Miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía de San Vicente.

Mediante escrito de expresión de agravios presentando en esta Instancia por los señores Mario Dagoberto Minero Martínez y Héctor Roberto Henríquez Martínez, en el agravio causado citan que el Art. 97 del Código Municipal vigente a la fecha del supuesto reparo; es decir previo a la reforma del año 2005 establecía literalmente que "El Tesorero, funcionarios y empleados que tenga a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo, excepto cuando el cargo fuere desempeñado por algún miembro del mismo"; no determina el tiempo en el que debe de estar en funciones de tesorero el Concejal, que para el caso nombraron al señor Mario Dagoberto Minero Martínez (Sexto Regidor Propletario), a partir del día uno de septiembre de dos mil tres"; asimismo sostienen que la Ley en el referido artículo hace una excepción legal a favor de los Concejales nombrados en dicho cargo a rendir fianza.

Este Tribunal Ad Quem, luego de analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, respecto a la rendición de fianza señalada por parte del equipo de auditores, es del criterio que el artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es claro al establecer *"Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, estén obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito"*; por lo que, si bien el señor Mario Dagoberto Minero Martínez era miembro del concejo, también fungió como Tesorero Municipal, es decir manejó fondos del Estado, por lo tanto, el Concejo Municipal estaba obligado a pedir la rendición de la respectiva fianza, es así que el fallo dictado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, está apegado conforme a derecho corresponde, en tal sentido, se confirma este reparo.

REPARO TRES "LA ELABORACIÓN OPORTUNA DE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS REFLEJA LA DISPONIBILIDAD REAL DE LA MUNICIPALIDAD". Según el informe de auditoría se comprobó que las conciliaciones bancarias no habían sido elaboradas



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



mensualmente por el Encargado de Contabilidad, ya que estas presentaban un atraso de cuatro meses, las cuales no eran elaboradas por el departamento de contabilidad, si no por las encargadas de remitir cheques de las cuentas de proyectos y fondo común a pesar que dicha función estaba asignada al área contable. Incumpliendo la NTCI No. 4-02.12 CONCILIACIONES, debiendo responder por este reparo los señores Miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía de San Vicente, y el señor CARLOS ELISEO DELGADO CARMONA, Contador.

En su escrito de expresión de agravios los recurrentes señores Mario Dagoberto Minero Martínez y Héctor Roberto Henríquez Martínez argumentan que este reparo les causa agravio en cuanto a que en la resolución impugnada, el Juez Aquo no ha especificado con número de cuentas y nombres de los bancos, los atrasos que se les atribuyen, lo que según sus argumentos, les imposibilita el ejercicio del derecho a la defensa, ya que no se determinó por parte de los Auditores las cuentas que se suponen no se han conciliado, sosteniendo que se ha partido de una suposición y no de hechos verídicos; sosteniendo que la Cámara Cuarta de Primera Instancia no posee base Legal para establecer la falta de elaboración de las Conciliaciones, ya que según ellos la Ley no establece período exacto en las cuales se debe hacer dichas conciliaciones bancarias; pues el Art. 24 DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO que entraron en vigencia el 29 de Septiembre de 2004, expresa que "La máxima autoridad, los demás niveles gerenciales y de jefatura deben establecer por medio de documento, las políticas y procedimientos sobre la conciliación periódica de registros, para verificar su exactitud y determinar y enmendar errores u omisiones.

Esta Cámara por su parte posterior al analizar las incidencias de las partes, la representación fiscal, las de primera y segunda instancia, el hallazgo reportado por parte del equipo de auditores, así como los argumentos expuestos por los recurrentes, respecto a que el juez Aquo no especificó con número de cuentas y nombres de los bancos, los atrasos que se les atribuyen, lo cual les imposibilitó el ejercicio del derecho a la defensa; asimismo que la Cámara Cuarta de Primera Instancia no posee base Legal para establecer la falta de elaboración de las Conciliaciones, ya que según ellos la Ley no establece período exacto en las cuales se debe hacer dichas conciliaciones bancarias, considera importante aclarar que la expresión de agravios significa que los reclamos deben estar fundados ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones jurídicas para la disconformidad; debe en definitiva demostrarse que la sentencia es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias, esto en razón de lo alegado por los recurrentes, en cuanto a que la Cámara Cuarta de Primera

Instancia no posee base legal para establecer la falta de elaboración de las Conciliaciones, ya que según ellos la Ley no establece periodo exacto en las cuales se debe hacer dichas conciliaciones bancarias, sin embargo las Norma Técnicas de Control Interno No. 4-02.12, CONCILIACIONES estipula *"Con el propósito de verificar salidas o disponibilidades se efectuarán conciliaciones MENSUALES de toda clase y naturaleza de cuentas relacionadas con la información contable, presupuestaria, de tesorería, y de crédito público..."*; es decir, dichas normas son claras al establecer que las conciliaciones bancarias deberán efectuarse de forma mensual y de toda clase y naturaleza de cuentas contables; por tal razón, los alegatos expuesto los referidos recurrentes, no constituyen una verdadera expresión de agravios, ya que solo se remite a la inconformidad de la sentencia dictada por el Juez A quo, por lo que este reparo se mantiene.

REPARO CUATRO "CONTAR CON INFORMACIÓN FINANCIERA CONTABLE ACTUALIZADA CONTRIBUYE A LA TOMA DE DECISIONES". De acuerdo al informe de auditoría observo que las operaciones contables no se registraban diariamente en el sistema de contabilidad gubernamental, por lo que presentan un atraso de cinco meses, ya que dichas operaciones estaban registradas al mes de noviembre de dos mil cuatro. Infringiendo el art. 174 literal "c" de Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. Debiendo responder por este reparo los señores Miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía de San Vicente, y el señor CARLOS ELISFO DELGADO CARMONA, Contador.

En esta Instancia los recurrentes señores Mario Dagoberto Mincro Martínez y Héctor Roberto Henríquez Martínez alegan sentirse agraviados por el presente reparo, en vista que la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas ha mal orientado la responsabilidad que se les atribuye, ya que, responsabiliza al Contador y Concejo Municipal; pero que la obligación de llevar la contabilidad es exclusiva del Contador Municipal o quien haga las veces de este y no del Concejo Municipal, tal como lo expresa el Código Municipal en su Art. 51, sosteniendo además que el Art. 174 literal "c" del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, se refiere a los Prospectos Informativos y no a la Contabilidad Gubernamental que es la infracción señalada por parte del equipo de auditoría, expresando además que en base a las garantías constitucionales que poseen como el principio de legalidad en el Art. 11 de la Constitución y seguridad jurídica en Art. 2 del mismo cuerpo legal, no es procedente este reparo y por lo tanto se solicitan se declare desvanecido.



Esta Cámara por su parte, ha analizado los alegatos vertidos por los funcionarios recurrentes, haciendo las siguientes aclaraciones: el Código Municipal en su artículo 31 numeral 4 establece "...Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia...", es por ello que los alegatos de los referidos apelantes, no están bien fundamentados, asimismo no explican claramente el error impugnado de la resolución apelada, en tanto el Concejo Municipal como máxima autoridad es el encargado de la buena gestión municipal, Art. 24 inciso final "... El Concejo es la autoridad máxima del municipio y será presidido por el Alcalde.", es así que este Tribunal comparte el fallo dictado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, asimismo en cuanto a la infracción del artículo 11 de la Constitución alegada por los impetrantes, en términos generales, puede señalarse que existe violación a la garantía de audiencia cuando el gobernado no ha tenido oportunidad real de defensa, privándosele de un derecho si el correspondiente juicio o proceso, o cuando en el mismo no se cumplan las formalidades esenciales. Lo anterior encuentra su razón de ser en la necesidad que el gobernado pueda defender sus derechos y que el tribunal que tenga a cargo el proceso tenga los suficientes elementos de juicio para resolverlo; sin embargo se ha podido comprobar que dichas formalidades, han sido garantizadas dentro del presente proceso, en tanto que los recurrentes han sido oídos y vencidos en juicio con arreglo a la ley; por tal razón este Tribunal Ad Quem, procede a confirmar la Responsabilidad Administrativa impuesta en este reparo.

REPARO CINCO "LAS CONTRATACIONES POR ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS EN EL CUAL EXISTAN VINCULOS DE PARENTESCO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES SON NULAS". Según el informe de auditoría se constató que el Concejo Municipal erogó una suma en concepto de servicios de arrendamiento de fotocopidora a la compañera de vida de uno de los miembros del Concejo Municipal, específicamente el Primer Regidor Suplente. Infringiendo el Art. 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y el art. 59 del Código Municipal. Debiendo responder por este reparo los señores Miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía de San Vicente.

Respecto a este reparo, los recurrentes señores Mario Dagoberto Minero Martínez y Héctor Roberto Henríquez Martínez, alegan sentirse agraviados, en cuanto a que se les cuestiona que el Concejo Municipal contrató los servicios de arrendamientos de fotocopidora a la compañera de vida del Primer Regidor Suplente, argumentando que en la sentencia dictada por la Cámara de Primera Instancia de esta Corte, no se ha establecido el nombre de la persona contratada para brindar los servicios de

arrendamiento de fotocopadoras, por lo tanto no se puede determinar ni confirmar si la persona que aparece como arrendadora es realmente la compañera de vida del Primer Regidor Suplente; haciendo referencia a lo establecido en el artículo 118 el Código de Familia respecto a la declaratoria de convivencia, solicitando se declare desvanecido este reparo, en virtud que la Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas no ha fundamentado, ni motivado el presente reparo violentándose el derecho de seguridad jurídica y de defensa; ya que según lo alegado por dichos funcionarios la Cámara Ad quo parte de conjeturas o simples apreciaciones, sin ninguna base legal.

Luego de analizadas que han sido los argumentos expuestos por los recurrentes, esta Cámara Superior en Grado, es del criterio que a folios 19 del Informe de Auditoría, insumo para el presente Juicio de Cuentas, constan los comentarios de la administración respecto a esta observación, alegando: *"Registro Familiar es un departamento donde las fotocopias son indispensables, ya que, es la herramienta primordial para poder extender partidas de nacimiento, actas de matrimonio, actas de defunción etc..."*, siendo la deficiencia señalada por parte del equipo de auditoría, la contratación de servicios de arrendamiento de fotocopadora a la compañera de vida de uno de los miembros del Concejo Municipal, no así, del porqué de la necesidad del arrendamiento de la dicha fotocopadora; es por ello, que el Juez Aqua, sanciona la infracción al Art. 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que expresamente menciona: *"No obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrá participar como oferente: c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos mencionados en el artículo anterior. Las contrataciones en que se infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas..."*; en tal sentido, los argumentos expresados por los recurrentes, respecto a que no se identificó a la compañera de vida del miembro del Concejo Municipal, no son una verdadera expresión de agravios, y al no existir prueba alguna que demuestre que no existió vínculo alguna entre oferente y contratante, el fallo dictado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, está apegado a derecho, y es procedente confirme este reparo.

REPARO SEIS "UTILIZAR EFICIENTEMENTE LOS RECURSOS DEL FONDO 80% FODES, CONTRIBUYE A REALIZAR OBRAS QUE BENEFICIAN A LA POBLACIÓN". Según el informe de auditoría se constató que en la Tesorería Municipal habían realizado transferencias de fondos de la cuenta 80% FODES, en concepto de préstamos a la cuenta del Fondo Municipal para pagos de salarios, dietas, renta entre otros. Y para dichas erogaciones la Secretaría Municipal había remitido los acuerdos tomados en sesión del Concejo



Municipal en donde autorizaban el gasto a la Tesorería Municipal, infringiendo la Ley de Creación para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en sus artículos 5 y 12 párrafos 1 y 4. Debiendo responder por este reparo los señores Miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía de San Vicente.

Los funcionarios recurrentes señores Mario Dagoberto Minero Martínez y Héctor Roberto Henríquez Martínez, en su escrito de expresión de agravios argumentan que la Cámara Cuarta de Primera Instancia no determinó las cantidades exactas que se supone se utilizaron del 80% del FODES; según dichos funcionarios dejando un vacío en la resolución; por lo que, no se les puede condenar a responsabilidad administrativa si no se establece con exactitud fechas y cantidades determinadas; asimismo arguyen que no existe una verdadera motivación o razonamiento en el presente reparo, pues la Cámara ha determinado que la cuenta 80% de FODES se tomó en concepto de préstamo a la Cuenta del Fondo Municipal, lo cual es permitido según la costumbre Municipal; alegando que no se ha verificado mediante una Inspección si el referido préstamo ya fue cancelado; solicitándole a este Tribunal ordenar realizar Inspección para verificar que se pagó el préstamo referido, invocando el derecho a la defensa que les asiste. El Licenciado TOM ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Omar Arturo Escobar Oviedo, Dina Rosalía Umaña y Julio Cesar Quintanilla, que con respecto a la responsabilidad Patrimonial y Administrativa no existe responsabilidad para sus representados, ya que argumenta que en el periodo auditado, sus representados no eran convocados para formar concejo, ya que según arguye habían denunciado hechos de corrupción atribuidos a miembros del consejo de la Municipalidad de San Vicente. Por lo que sostiene que las decisiones, acciones y omisiones realizadas en el referido periodo auditado deben ser reclamadas a las personas que fungían como miembros del Concejo, ya que según Licenciado HERNANDEZ CHAVEZ sus poderdantes fueron expulsados, y la vigilancia de la Municipalidad no les permitía ingresar a la Alcaldía, lo que constituye un hecho de fuerza mayor, que les impedía cumplir con sus funciones, por lo que solicitó practicara inspección en los libros de actas de Concejo del periodo que va del primero de julio de dos mil cuatro al veinte de Abril de dos mil cinco, para comprobar que no estuvieron presentes en ninguna de las sesiones de consejo durante dicho periodo. Asimismo solicitó comprobar el hecho de fuerza mayor a que se refiere el artículo 90 de la Ley de la Corte de Cuentas.

La Representación Fiscal de la opinión que en cuanto a lo expresado por el Licenciado Hernández Chávez en su alegato, es importante recalcar, que el Juicio de Cuentas es

netamente documental, lo que implica que el valor probatorio de los documentos aportados al proceso es fundamental para emisión de las resoluciones de sustanciación y específicamente de la resolución final o sentencia. La pertinencia de la prueba es uno de los elementos básicos a evaluar dentro del proceso, ya que los documentos presentados deben tener fuerza tal que no quepa duda que lo que se alega se respalda con el documento presentado y ambos apegado a lo observado. En lo que respecta a lo expuesto referente al Art. 90 de la Ley de esa Corte de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 43 del Código Civil: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.; y en el caso que nos ocupa, el hecho de no contar con la documentación que manifiesta se encuentra en la alcaldía, no cabe en lo establecido en la ley. En ese sentido, a efecto de verificar y comprobar la expresado por los recurrentes si dicha documentación ha sido o no descargada de los libros de caja y lo más determinante, si los gastos realizados fueron realmente aprobados y efectuados por el Concejo Municipal, es procedente efectuar la inspección solicitada; pero también es claro que al momento que se realizó la auditoria objeto de este Juicio de Cuentas, existía inobservancia a disposiciones legales y reglamentarias, las cuales al no ser cumplidas generan desorden en la administración eficiente de los recursos públicos.

Este Tribunal por su parte, respecto a los alegatos presentados por los recurrentes en su escrito de expresión de agravios, considera aclara que dichos recurrentes se limitan a exponer que la Cámara Cuarta de Primera Instancia no determinó las fecha y las cantidades exactas que se supone se utilizaron del 80% del FODES; es decir únicamente a exponer su inconformidad con el fallo dictado por la Primera Instancia, ya que no presentan la prueba idónea, pertinente y conducente que contribuya a desvirtuar la deficiencia señalada por el equipo de auditoría, así como tampoco explican claramente los errores impugnados de la sentencia apelada; en tal sentido, analizados que han sido los argumentos proporcionados por los recurrentes en esta Instancia, se ha probado el debido proceso, se ha respetado las garantías Constitucionales a fin que los recurrentes pudieran demostrar las razones jurídicas de la disconformidad de la sentencia dictada en sus contra; este Tribunal Ad Quem, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es del criterio que no se ha desvirtuado la infracción al Art. 5 de la Ley del FODES, que establece "*Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio*", en tal



Entendido es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa impuesta en este reparo. Finalmente esta Cámara considera preciso aclarar que la expresión de agravios significa en apelación, la carga procesal de quien la ha incoado, de fundarla, explicando claramente los errores impugnados de la resolución apelada, ante el tribunal superior, cuando el recurso se concede libremente. Los reclamos de hecho y de derecho, formulados en la expresión de agravios fijarán los límites de la sentencia de segunda instancia. Por supuesto los reclamos deben estar fundados ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones jurídicas para la disconformidad; debe en definitiva demostrarse que la sentencia es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias. No puede hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados, ya sea porque el derecho ha sido mal aplicado, o porque se hayan apreciado mal los hechos o las probanzas.



POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confírmase en todas sus partes la sentencia venida en grado; II) Declárase ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuación

Lep. JC-112-2008-3
Municipalidad de San Vicente, Depto. de San Vicente
Cámara de Origen: Cámara Cuarta
Segunda Instancia: M. Hernández

